

duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones, supone órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial ú otra autorización legítima, sufrirá además un año de suspensión.

El culpable habitual de este delito, será destituído del cargo ó empleo que ejerza, sin perjuicio de la restitución y de la multa.

Art. 205.—Los empleados que nombrén ó propongan para cargos públicos á individuos que no tengan los requisitos legales sufrirán suspensión de uno á tres meses, quedando, además, sin efecto el nombramiento.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por cerrado el debate; y, votado el artículo, fué aprobado.

El señor PRESIDENTE.—Siendo la hora avanzada, se levanta la sesión.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

13a. Sesión del martes 18 de agosto de 1908

Presidencia del H. Sr. Dr. Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores: Arias Pozo, Barrios, Barreda, Bezada, Capelo, Carrillo, Carmona, Castro Iglesias, Echecopar, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Florez, Irigoyen, Larco Herrera, León, López, Loredo, Lorená, Luna, Menéndez, Orihuela, Peralta, Puente, Revoredo, Reinoso, Río del Ríos, Rojas, Ruiz, Samanez, Seminario, Sosa, Santa María, Salcedo, Trelles, Tóvar, Urteaga, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Matto y García, secretarios, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Guerra, informando en el proyecto de ley que declara á los jefes y oficiales del monitor "Manco Capac", comprendidos en los efectos de la ley de 3 de noviembre de 1903, expedida á favor de los tripulantes de la corbeta "Unión".

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Fomento:

Manifestando las razones que ha tenido el Poder Ejecutivo, para no haber comenzado hasta hoy la construcción del ferrocarril de la Oroya á Tarma.

Con conocimiento del H. señor Irigoyen, al archivo, acordándose, á pedido de SSA., que se publicara el oficio.

Informando sobre la consignación de una partida en el Presupuesto, destinada á la refección de la iglesia parroquial de San Sebastián de esta capital.

Con conocimiento del H. señor Loredo, á sus antecedentes.

DICTAMENES

De la Comisión Principal de Guerra, en el expediente relativo á la consulta del señor Ministro de la Guerra, sobre expedición de cédulas de montepío é invalidez.

A la orden del día.

De la Comisión de Constitución en el proyecto de reforma constitucional, por el que no pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, los miembros del Poder Judicial.

A la orden del día.

PROYECTOS

Del H. señor Larco Herrera, haciendo extensiva á todas las Juntas Departamentales la obligación de correr con el sostenimiento de los presos y detenidos en cárcel.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á discusión, á las Comisiones de Justicia y Principales de Hacienda y Presupuesto.

SOLICITUDES

De doña María Cáceres viuda de San Martín, pidiendo un premio pecuniario.

A la Comisión de Premios.

PEDIDOS

El señor del RIO, pide á S. E. excite el celo de la Comisión á que ha pasado el proyecto del H. señor Alvarez Calderón, reglamentando la manera de votar el Presupuesto General de la República.

S. E. excita el celo de la Comisión que entiende del asunto, para que emita su dictamen á la brevedad posible.

El señor FERREIROS, que se oficie al señor Ministro de Gobierno, recomendándole la conveniencia de que el Perú se adhiera á la disposición del Congreso Postal de Viena, por la que se señaló 20 gramos para la correspondencia con el mismo porte que hoy se paga por 15 gramos, lo que se realiza en todas las naciones, siendo nosotros la única excepción.

S. E. atendió el pedido.

El señor del RIO, que se pase oficio al señor Ministro de Justicia, pidiéndole que remita el informe que se le tiene pedido, desde la legislatura pasada, en el proyecto de ley que encomienda á las Municipalidades la alimentación de los presos en cárcel, que la Comisión necesita tener á la vista antes de informar en un proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, que encomienda la alimentación de los presos al Ejecutivo; bien entendido que si no lo remite, la Comisión tendrá que prescindir del informe del Gobierno.

—S. E. ordenó que se pasara el oficio.

ORDEN DEL DIA

Prohibición á las autoridades políticas de ejecutar obras públicas

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión que quedó pendiente ayer, sobre el proyecto por

el que se prohíbe á las autoridades políticas crear impuestos para llevar á cabo obras públicas. Fueron aprobados los dos primeros artículos. Ahora se pone en discusión el artículo 3º.

El señor SECRETARIO leyó el artículo.

El señor PRESIDENTE.—La comisión opina porque se suprima este artículo.

El señor ORIHUELA.—El artículo que acaba de leerse tiene una gravedad excepcional.

Se trata, nada menos, que de designar nuevas penas para el delito de exacción y de variar los requisitos de la prueba para que tenga valor y produzca la convicción. Estos puntos no deben tocarse en una ley como ésta.

—Sin q' ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido, se procedió á votar y fué desecharido el artículo.

Se puso en discusión el artículo 4º.

El señor ORIHUELA.—La Comisión igualmente ha pedido que se suprima este artículo, porque en los ya aprobados, se califica como exacción el delito que se trata de impedir; y el Código Penal define muy bien en qué consiste la exacción, y señala la pena correspondiente á cada caso. De manera que no hay para qué ocuparse de señalar una pena especial para la exacción, puesto que ese Código ha previsto todos los casos en que hay necesidad de aplicar la pena correspondiente á ese delito. No hay para qué establecer penas especiales para cada uno de esos casos; eso sería ir hasta la enumeración infinita de todos los delitos que puedan cometerse, y sería imposible prever todas las particularidades, todas las variedades que podrían presentarse.

—Se procedió á votar y fué desecharido el artículo.

Se puso en debate el artículo 5º.

El señor ORIHUELA.—Sobre este artículo, hago las mismas observaciones que sobre los otros, Excelentísimo señor.

—Puesto en votación, fué desecharo el artículo.

El señor PRESIDENTE.—La Comisión ha adicionado este proyecto con algunos otros artículos que se van á discutir.

El SECRETARIO leyó el artículo 3º. propuesto por la Comisión.

El señor ORIHUELA.—Desearía, Excmo. señor, que el señor Secretario leyese ese artículo de la ley municipal á que se hace referencia.

El señor SECRETARIO leyó el artículo.

El señor ORIHUELA.—Voy á alegar pocas razones, Excmo. señor, para manifestar los motivos que ha tenido la Comisión para incluir algunos artículos que son como una reglamentación de las disposiciones que se acaban de leer y que están contenidas en la ley municipal.

En esas disposiciones se exige á todos los habitantes de un lugar que concurran con su trabajo personal, para refeccionar los puentes y los caminos, cuando la Municipalidad no cuente con rentas suficientes para ese objeto. Pero los términos en que está concebido ese artículo, dan motivo á grandes injusticias, de las que son víctimas los individuos de la raza indígena.

Dice el artículo: que todos los vecinos de un lugar contribuirán con su trabajo personal, y que los hacendados contribuirán con peones de sus fundos. Los hacendados son naturalmente los propietarios, y los peones son los indios. De manera que en este artículo está, con disimulo, consagrada la inviolabilidad de los blancos, y condenados los indios al yugo de la corvea.

Parece que los tales peones no fueran hombres sino cosas, de las que puede disponer el hacendado como de sus animales, porque si la ley los hubiese considerado como hombres, es claro que debía suponer que los peones asisten al trabajo por sí mismos, por la obligación que

ellos tienen como vecinos, y debía suponer, además, que siendo libre el contrato de trabajo, el peón tiene el derecho de no estipular la obligación de representar al patrón, la libertad de no aceptar que se le mande á trabajar en reemplazo de nadie. El resultado práctico es que los indios peones contribuyen con su trabajo y los hacendados no contribuyen con nada.

La refección de puentes y caminos no es posible que caiga únicamente sobre los jornaleros, sobre los peones; debe repartirse por igual sobre todos los que poseen vehículos, sobre las empresas agrícolas, industriales, comerciales y de transporte, etc., que hacen uso de esos puentes y caminos; pero no es posible, repito, hacerla pesar únicamente sobre los peones, sobre los indios.

Estos trabajos personales son de la misma naturaleza de los arbitrios municipales, y deben considerarse como uno de los tantos arbitrios que las Municipalidades establecen para el servicio administrativo de sus correspondientes localidades.

Todos los arbitrios deben ser aprobados por el Gobierno, conforme á una tarifa que se ha establecido; pero este arbitrio, el más gravoso, ¿no será aprobado por el Gobierno, no tendrá una tarifa, no se sujetará á ley ninguna? En materia tan grave, Excmo. señor, es necesario que exista un rol, una regla, conforme á la cual, se distribuyan estas obligaciones entre todos los vecinos, y que el Gobierno, que aprueba todos los arbitrios, apruebe también éstos.

Con el objeto de reglamentar estos puntos es que la Comisión, de que formo parte, ha presentado algunos artículos adicionales al proyecto.

El señor RIOS.—Excmo. señor: Yo creo que estas prestaciones personales no pueden equipararse á los arbitrios municipales, que consisten en cantidades de dinero que se paga á los municipios, y en los que cabe

la aprobación suprema; pero tratándose de servicios, ¿qué rol va á aprobar el Gobierno? Creo que esto es algo inusitado.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el artículo 3º., propuesto por la Comisión.

El señor ORIHUELA.—¿Puede molestarse el señor Secretario en leer los artículos que ha propuesto la Comisión?

El señor SECRETARIO leyó los artículos propuestos por la Comisión.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: Creo que ese número de doce días de jornal es mucho; que tres días es lo que se consagra en todas partes. Cuando coopera todo un pueblo, con tres días de trabajo es suficiente.

El señor SECRETARIO.—Todavía no está en discusión el artículo á que se refiere el señor Capelo; eso está en el artículo 8º.

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, fueron sucesivamente aprobados los artículos 4º., 5º. y 6º.

Se puso en discusión el artículo 7º.

El señor GARCIA.—Yo creo que no debe ser el Gobierno, si no cada Concejo el que debe fijar el valor de los jornales, porque el Gobierno no tendrá los datos que tienen los concejos para fijar la tasa de los jornales, pues cada localidad tiene sus circunstancias especiales que influyen en los jornales que deben pagarse.

Por eso creo que en lugar del Gobierno, debe ponerse el Concejo respectivo.

El señor ORIHUELA.—Los miembros de la Comisión aceptan la modificación propuesta por el señor Secretario García.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el artículo con la modificación propuesta por el señor García.

El señor ECHECOPAR.—Pido que conste mi voto en contra.

El señor PRESIDENTE.—Se hará constar.

Se puso en debate el artículo 8º.

El señor CAPELO.—En este artículo pido la modificación de que no sean doce días sino seis cuando mucho.

El señor ORIHUELA.—La Comisión acepta la modificación propuesta por el señor Capelo.

—Sin más debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo con la modificación propuesta.

El artículo 9º. fué aprobado sin observación.

Se puso en debate el artículo 10º y fué igualmente aprobado.

El señor ECHECOPAR.—Pido que conste mi voto en contra de este artículo.

El señor SAMANEZ.—Yo también pido que conste mi voto en contra, porque tengo la seguridad de que no interviniendo las autoridades políticas, no se hará ninguna obra en los departamentos de la República. Que se castigue á las autoridades que abusan, pero si se les atan las manos, ninguna, por buena que sea, podrá hacer nada en los departamentos.

—Se puso en discusión el artículo 11º.

El señor TOVAR.—Yo esperaba que el artículo dijera quién hace efectiva la multa y á qué se aplica. Así es que desearía saber eso.

El señor ORIHUELA.—Ese punto es materia de un artículo que viene después.

El señor CAPELO.—Yo no creo que sea necesario decir algo al respecto, porque esas multas la ley municipal dice dónde van á parar, y como se trata de caminos, se aplicarán á los mismos caminos.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Igualmente fué aprobado, sin observación, el artículo 12º.

Se puso en discusión el artículo 13º.

El señor TOVAR.—Aquí creo se ha olvidado señalar el papel de multas en que deben ser cobradas, conforme á ley.

El señor ORIHUELA.—El artículo no se opone á las prescripciones de la ley, porque esas multas se harán efectivas en el respectivo papel; y el artículo sólo se refiere á los casos en que se impondrán las multas.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en discusión el artículo 14º.

El señor TOVAR.—Yo creo que este artículo se puede suprimir, porque si los trabajadores quieren llevar sus herramientas, no hay por qué prohibírselas. Lo que sí se puede decir, es que no se les obligue á llevar herramientas, pero no que es prohibido que las lleven.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

El tenor de los artículos aprobados es como sigue:

Artículo 3º.—La obligación establecida por el artículo 135 de la ley de Municipalidades, no se podrá exigir de los habitantes, sin que exista previamente un rol para la prestación de este servicio, aprobado por el Gobierno en la misma forma en que se aprueban las tarifas de arbitrios.

Artículo 4º.—En dicho rol se expresará el número de jornales con que deben concurrir los propietarios de acémilas de carga ó tiro; los de coches, carretas y demás vehículos rodantes; los propietarios de terrenos y los de establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Artículo 5º.—Conforme al rol aprobado, se formará una matrícula de los obligados á prestar este servicio, la cual será revisada anualmente por el Concejo.

Artículo 6º.—Los que deben prestar este servicio pueden eximirse de él, entregando en dinero el valor de los jornales á que están obligados. Esta prestación en dinero es forzosa para los que deban hacerla, por razón distinta de la de ser vecinos del lugar.

Artículo 7º.—El valor de los jornales se fijará por el Concejo respectivo.

Artículo 8º.—En ningún caso se exigirán al año más de seis días de trabajo por razón de este servicio.

Artículo 9º.—Es prohibido igualmente que los vecinos de un distrito sean obligados á prestar sus servicios en obras públicas que no sean la reparación de puentes y caminos de sus propios distritos.

Artículo 10º.—Sólo los Concejos tienen facultad de señalar el tiempo, lugar y objeto para la prestación de estos servicios. Las autoridades políticas no pueden intervenir en esta materia, sino representando ante los Concejos las razones que crean convenientes para que se tome una determinación.

Artículo 11º.—Los que sin haber pagado en dinero el valor de los jornales á que están obligados dejen de concurrir al trabajo, sufrirán una multa igual al doble del jornal.

Art. 12.—La jornada no será mayor de seis horas.

Art. 13.—Las multas no podrán ser aplicadas sino en vista de una acta, que se extenderá en el lugar del trabajo, firmada por el alcalde, sindicatos y secretario del Concejo, en un libro llevado ad hoc.

Art. 14.—Es prohibido exigir á los vecinos que concurran al trabajo con sus herramientas. Estas deben ser proporcionadas por el Concejo.

Reforma constitucional

El SECRETARIO leyó el proyecto y dictamen que siguen:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario que los magistra-

dos de la Nación estén alejados de las luchas políticas del país;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Refórmase el inciso 2º. del artículo 50 de la Constitución, en los siguientes términos: “Los vocales y fiscales de la Corte Suprema, los vocales y fiscales de las Cortes Superiores, los jueces de primera instancia y agentes fiscales, no podrán ser elegidos senadores por ningún departamento, ni diputados por ninguna provincia”.

Dada, etc.

Comuníquese, etc.

Lima, setiembre 27 de 1906.

M. Teófilo Luna.

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución.

Señor:

Emitiendo vuestra Comisión de Constitución el dictamen que le habéis pedido acerca del proyecto de reforma constitucional, por el que no pueden ser elegidos Senadores por ningún departamento, ni Diputados por ninguna provincia, los vocales y fiscales de la Corte Suprema y de las Superiores, y los jueces de primera instancia y agentes fiscales, evacua su cometido en los siguientes términos:

Actualmente existe la prohibición solamente para los vocales y fiscales de la Corte Suprema, pues los de las Superiores y los jueces de primera instancia y agentes fiscales, pueden ser elegidos senadores y diputados en los departamentos y provincias donde no ejerzan jurisdicción.

La Constitución de 1860, al establecer las incompatibilidades parlamentarias, tuvo, pues, en cuenta solamente la presión que puede ejercer el magistrado en el territorio donde ejerce jurisdicción.

La reforma propuesta sustituye á este criterio otro más amplio, más en armonía con la ciencia constitucional y las lecciones de la expe-

riencia, á saber: que los magistrados encargados de administrar justicia se dediquen exclusivamente á sus altas y especialísimas funciones, y se aparten por completo de las luchas de los partidos y de las influencias de la política. Nada más justo ni más acertado. Gana con ello la administración de justicia, porque la provisión de sus cargos recaerá en personal competente é idóneo, sin que ello obedezca á la necesidad de recompensar servicios políticos prestados al Gobierno en la Representación Nacional, y porque los magistrados sabrán que el único fundamento que puede servirles de base para el ascenso á los cargos más elevados del Poder Judicial, no es otro que la consagración absoluta en el cumplimiento de sus deberes y la honestidad é inteligencia en el desempeño de sus augustas funciones; gana á la vez la libertad electoral, porque en las luchas de ese carácter quedará eliminado uno de los factores que hoy adulteran y mistifican el sufragio; y gana también la Representación Nacional en libertad é independencia, porque se les sustrae á los Representantes de la Nación de la presión que en ellos ejerce frecuentemente el Poder Ejecutivo.

Cree vuestra Comisión que esta reforma se ha hecho esperar ya demasiado; que la opinión está formada tiempo ha favorablemente y que sería ocioso entrar en una larga disertación para fundarlas.

Opina por lo tanto:

1º. Que aprobéis el proyecto; y

2º. Que, como consecuencia de esa aprobación, declaréis derogados los incisos tercero y cuarto del artículo 51 de la Constitución.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 12 de octubre de 1906.

M. Teófilo Luna.—Germán Echecopar.

El PRESIDENTE.—Está en discusión el proyecto, que es apoyado por la Comisión.

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar, y fué aprobado el proyecto.

Cédulas de montepío é invalidez

El SECRETARIO leyó los documentos que siguen:

Lima, marzo 9 de 1896.

Siendo deber de justicia para el Gobierno testificar el merecimiento cívico; y

Considerando:

1º.—Que obligaron la gratitud nacional los que rindieron la vida ó se invalidaron al reconquistar las instituciones patrias durante la última guerra;

2º.—Que entre los que concurrieron á ésta algunos investían por la necesidad del momento clases militares no poseidas legalmente, que no pueden darse como reconocidas por el sólo hecho de la concurrencia al servicio de la causa;

Se resuelve:

Que dentro de los límites de los ascensos potestativos al Gobierno se expida la respectiva cédula de montepío é invalidez con las siguientes condiciones:

Reconociendo la clase inmediata superior á la que legalmente adquirida y debidamente comprobada tuvieron los fallecidos ó inválidos; y

Considerando:

Como subtenientes á los que investían de una manera provisional grados no adquiridos conforme á las leyes y reglamentos del caso.

Queda así modificado el decreto de 20 de enero sobre la materia.

Rúbrica de S. E.

Ibarra.

Lima, marzo 10 de 1902.

Señor Coronel Director de Guerra.

S. C. D.:

Para la correcta ejecución de las labores encomendadas á la Comisión

que presido, por decreto de 8 del mes próximo pasado, relacionado con la revisión de cédulas de invalidez y con arreglo á las instrucciones que US. se ha servido comunicarme, creo deber mío elevar la presente consulta.

El Reglamento provisional de retiro de inválidos y premios para el Ejército y Armada Nacional de 1º, de agosto de 1830, señala de una manera general y absoluta para todos los militares las condiciones ó requisitos esenciales que deben satisfacer para optar los goces de invalidez; y dicho reglamento ha sido invariablemente observado y cumplido con todo rigor desde su expedición en aquella remota fecha hasta el 9 de marzo de 1896. En esta última fué expedido el decreto supremo que en copia simple hallará US. incluso, por el cual parece que se modifica sustancialmente aquel, y á la vez la ley de montepío militar, para el caso excepcional de los militares efectivos ó provisionales que concurrieron á la campaña y hecho de armas de la guerra civil de 1894 á marzo de 1895.

Por manera que la mayoría de los militares inválidos estarán sujetos á las prescripciones del reglamento general de 1830, al paso que los de la última guerra civil sólo estarán al de 9 de marzo de 1896, si ambos se han de ejecutar y cumplir cada uno en su caso.

Y deseando la Comisión formar su criterio legal sobre esta materia para ajustar á él sus procedimientos, ruego á US. se sirva elevar á conocimiento del señor Ministro del Ramo, á fin de que en su vista resuelva lo que hallare justo y arreglado.

Dios guarde á US.

S. C. D.

Gregorio Casanova

Excmo. señor:

El Supremo decreto de 9 de marzo de 1896, que reconoce á las familias de los fallecidos y á los inválidos

en la guerra civil de 1894 la clase inmediata superior á la legalmente adquirida y la de subteniente á los que investían de una manera provisional grados no adquiridos, conforme á las leyes y reglamentos del caso para los goces de montepío é invalidez, contiene una excepción respecto á los demás inválidos y las familias que gozan de montepío conforme á la ley de enero de 1850 y decreto de 1º. de agosto de 1830, como lo hace presente la Comisión encargada de la revisión de las cédulas de inválidos.

Por cuyo motivo consulta ésta á VE. si dará exacto cumplimiento al expresado decreto de 9 de marzo de 1896 ó si se sujetará á las leyes y reglamento general á que están sujetos los inválidos y las familias de los fallecidos en las guerras civiles y nacionales anteriores á ese decreto.

En concepto del Fiscal, es deber de la Comisión respetar el decreto de 9 de marzo de 1896, mientras VE. en el ejercicio de sus atribuciones que no son las oficinas dependientes del Ejecutivo ni las comisiones que éste nombre los que están llamados á desobedecer las órdenes de VE.

Pero si VE. consulta al Fiscal sobre la conveniencia de mantener el decreto de 9 de marzo de 1896, no encuentra el Fiscal razón de justicia ni de conveniencia general para esas excepciones que fueron de circunstancias y que, con el transcurso del tiempo que tranquiliza los espíritus y restablece el imperio de la ley, van desapareciendo.

VE., en su alta justificación, puede absolver la consulta más conforme á los intereses nacionales.

Lima, 9 de abril de 1902.

Gálvez.

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

El señor Ministro de la Guerra ha consultado al Poder Legislativo, respecto al valor legal que puede tener

el supremo decreto de 9 de marzo de 1896, que en copia se acompaña, y que, á juicio del referido funcionario, modifica sustancialmente el reglamento general de Inválidos de 1º. de agosto de 1830, así como la ley de montepío militar.

Esa consulta ha pasado del Congreso á conocimiento del Senado, y éste á su vez, la ha entregado al estudio de vuestra Comisión.

El supremo decreto de 9 de marzo de 1896, reconoce para los goces de montepío é invalidez á las familias de los fallecidos y á los inválidos en la guerra civil de 1894 la clase inmediata superior á la adquirida legalmente, y la de subteniente á los que investían de una manera provisional grados no adquiridos, conforme á la ley y reglamentos del caso.

La enunciada resolución expedida como fruto de excepcionales circunstancias é inspirada por un sentimiento de gratitud, estableció excepciones, respecto de los demás inválidos y de las familias que gozan de montepío, de acuerdo con la ley de 3 de enero de 1850 y decreto de 1º. de agosto de 1830. Dejó á éstos en la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos esenciales para obtener goce y facilitó á los que estuvieron en la Coalición, la concesión de esos nuevos goces, eludiéndolos de cumplir ese imperioso deber legal.

Es un hecho que no hay razón alguna justificativa para que se continúe, manteniendo la vigencia del mencionado decreto de 9 de marzo de 1896; el restablecimiento del imperio de la ley exige su derogación. Imponer á unos servidores del Estado deberes ineludibles y conceder á otros, con igual ó menor merecimiento, el derecho de no satisfacerlos, es algo que no tiene fundamento alguno en su apoyo. Baste decir que, merced á esa disposición gubernativa, han quedado en mejor condición los que tomaron parte en la última contienda civil, que los que

se sacrificaron en la guerra nacional con Chile.

Por tales razones, la Comisión Principal de Guerra, es de sentir que absolváis la consulta que ha formulado el Poder Ejecutivo, en el sentido de que careciendo de todo valor legal la resolución suprema de 9 de marzo de 1896, se hallan, por lo tanto, en todo su vigor y fuerza el Reglamento General de Inválidos de 1^o. de agosto de 1830 y la ley de montepío militar.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 17 de setiembre de 1903.

(Firmado) H. Fernández.—F. de la Torre Bueno.—Teodoro G. Otoya.

Honorable Cámara de Senadores.

Comisión Principal de Guerra.

Señor:

Vuelto á estudio de vuestra Comisión el expediente relativo á la consulta del Ministerio de la Guerra, sobre el valor legal del decreto de 9 de marzo de 1896, referente á la expedición de cédula de montepío é invalidez, nada tiene que agregar á las razones aducidas en el dictamen que emitió esta Comisión, con fecha 17 de setiembre de 1907, al fundar sus conclusiones; y, por lo tanto, es de sentir que las apruebaís.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 18 de agosto de 1908.

(Firmado) Leoncio Samanez.—Carlos Ferreiros.—S. A. Arias Pozo.

EL PRESIDENTE.—Está en discusión el dictamen de la Comisión Principal de Guerra.

El señor CAPELO.—He atendido mucho al tenor de los documentos que se han leído, y como no he podido entenderlos, desearía que la Comisión me explicara los puntos oscuros que voy á indicar.

En el oficio que sirve de base á este expediente, el jefe de marina, señor Casanova, Presidente de una Comisión, hace la consulta de que el decreto supremo del año 30 sobre montepío é indefinida ha sido modificado sustancialmente por el decreto de 1896, que fija lo que debe hacerse y darse á los que acababan de morir para restablecer en el Perú el imperio de la ley, para crear el orden de cosas en que actualmente vivimos y contra el cual no podemos reaccionar sin mutilar nuestra propia mano. Ese fué el movimiento de 1894, que ha dado al Perú un nuevo principio de vida; de manera, pues, que los calificativos que se emplean en el dictamen de la Comisión para designar ese acto de esfuerzo supremo y civilidad nacional no son merecidos.

Pero veamos en qué el decreto del 96 modifica el del año 30, porque decreto con decreto se modifica, y si le pareció á ese jefe de marina que el decreto del 96 no debía subsistir, el Gobierno pudo dar otro decreto, declarándolo así, ¿por qué mandó ese decreto en consulta al Congreso? ¿Qué tiene que hacer en esto el Congreso? Este es un primer punto que quiero que la Comisión me conteste.

Vamos á otro punto. El decreto del año 30 establece las condiciones y reglamenta los procedimientos que debe seguirse para la obtención de los montepíos; el decreto del 96 estatuye sobre determinadas personas, cómo habrá de llegar á esas personas el derecho de montepío ó invalidez. ¿En qué puede modificar éste á aquél? Cada vez que ha habido una guerra nacional, el Congreso, al reunirse, ha dado una ley especial, sea para los combatientes del 2 de mayo, para los de la guerra con Chile, etc., se ha dicho que se les considerará en un ascenso ó dos, que se les mejorará de tal ó cual modo; y en qué ha modificado éste el decreto del año 30, que es de naturaleza administrativa para

tramar los expedientes y que nadie tiene que ver con las gracias especiales que el Congreso puede dar á determinadas personas que han prestado servicios especiales?

Si esto fuera así, tendría que derrgarse también la ley dada para los vencedores del Dos de Mayo, para los de Angamos, para los de Tarapacá; porque todos ellos se salen de los detalles del decreto del año 30 y hace excepción.

Este es otro punto que quiero que la Comisión me explique: cómo puede caber contradicción; siendo unos actos la regla para casos determinados, y la otra la regla general.

Hay otro punto que tampoco entiendo. Este decreto se dió en 1896, respecto de los que acababan de morir en esa campaña ó fueron invalidados. Por supuesto que todos los interesados, siguieron sus respectivos expedientes y reclamaron y obtuvieron del Gobierno que les expidiera las cédulas correspondientes; y supongo que no han tardado seis años en obtenerlas; pero supongamos que eso haya sucedido ya. En 1902, que es cuando se hizo la consulta, habían transcurrido seis años de aquella campaña, y era de suponerse, por lo tanto, que todas las personas favorecidas por el decreto de 1896, habían obtenido ya la sanción de sus derechos y se les había entregado sus boletas respectivas. ¿Qué es lo que se va á modificar entonces? ¿Para qué se va á derogar un decreto que ya produjo todos sus efectos? ¿O es que se les va á arrancar á esas personas lo que la Nación les ha otorgado? ¿Se les va á decir: ustedes ahora quedan sujetos á la ley anterior? Esto no es serio, no puede aceptarse.

Este es el tercer punto oscuro que le encuentro á la cuestión. No recuerdo otro por el momento, pero en el curso de la discusión se me presentarán otras observaciones que hacer.

Pido, pues, la explicación de estos puntos.

El señor SAMANEZ.—La lectura del expediente relativo á la consulta del Gobierno, respecto del valor que se debe dar al decreto de 1896, explican suficientemente todas las dudas que el señor Capelo tiene sobre el particular.

La ley de 1830 prescribe que los individuos que mueren en alguna acción de armas, deben dejar como montepío el sueldo correspondiente á la clase en que murieron; pero el decreto de 1906, vá más allá. Dice que los que murieron en la campaña de 1895 no deben dejar el haber de la clase en que murieron, sino el correspondiente á la clase inmediata superior; de manera que el que murió teniendo la clase de capitán, debe dejar el montepío ó invalidez que corresponde á la clase superior de sargento mayor. De acuerdo con esta disposición se reconocieron los derechos de montepío é invalidez de todos los que murieron ó se invalidaron en esa campaña.

Este decreto subsiste hasta ahora y en su aplicación han creído los empleados del Ministerio de la Guerra, que el decreto de 1830 y la ley de 1850 quedaba derogada por ese decreto. Es por esto que se hizo la consulta al Gobierno y éste, á su vez, la eleva al Congreso, opinando que debe derogarse aquel decreto, que ya ha surtido sus efectos.

El señor ARIAS POZO—Excmo. señor: Me permito ampliar la observación que acaba de hacer el H. señor Samanez, sobre el asunto que se discute.

La ley de 1830 comprende dos partes: dice, que para la invalidez se tendrá en cuenta la clase en que haya muerto y el tiempo de servicios; y el decreto de 1906, dice, que los militares que no tengan tiempo de servicios, serán considerados en la clase inmediata superior para la invalidez; y los paisanos que hayan muerto sirviendo en el Ejército ó en

cualquier otro acto del servicio en campaña, pero en acción de guerra, serán considerados en la clase de subteniente. Por consiguiente, Excelentísimo señor, la ley de 1830 no se diferencia en las dos partes con el decreto de 1896. Me permito agregar esto, respecto de la aclaración que acaba de hacer el H. señor Samanez.

La Comisión, fundada en esto, ha reproducido el dictamen de la Comisión de Guerra de la Cámara de Diputados.

El señor CAPELO.—Exmo. señor: Yo no he tenido la suerte de hacerme entender, porque las respuestas que se me han dado no corresponden absolutamente á la pregunta que he formulado.

Parece que se tratase de dos decretos: el de 1830 y el de 1896, del mismo carácter, y eso no es cierto; el decreto de 1830, no ley como se acaba de decir, sino el decreto, y, por consiguiente, derogable ó modificable por otro decreto; ese decreto estatuye de una manera permanente para los casos corrientes, ordinarios de la vida del país; el decreto de 1896 estatuye, para un solo caso excepcional, como estatuye la ley de Angamos, la ley del Dos de Mayo, la ley de Tarapacá, San Pablo y todas las leyes que se han dado respecto á los hombres que prestaron servicios que la Nación ha considerado importantísimos. Podrá ser derogada la ley de Angamos, la de Tarapacá, etc., por modificar el decreto de 1830; nō, Exmo. señor; el decreto de 1830 continúa vigente para los casos generales y eso no tiene que hacer con las leyes especiales que ha dado la Nación para determinados individuos. En este caso se encuentra el decreto de 1896; el que no se puede derogar; si fuera de carácter permanente, si se podría derogar, se diría: en adelante no tiene más valor; pero esa disposición no es de carácter permanente, porque estatuye únicamente sobre los que acababan de perder la vida en

una jornada, que por los servicios a ó b se consideraron dignos de premio ó estimación. Ya eso se consumó, ya la Nación dió el premio á esos individuos, ¿los retirará, pregunto? Es lo único claro que he entendido de lo dicho por el señor Samanez, porque ha expresado SSA. que ese es un hecho consumado, lo que quiere decir que no se van á retirar esas gracias; pero entonces, ¿qué significa derogar el decreto de 1896? Lo más que podría decirse es que no continúe surtiendo sus efectos, pero eso es inútil, porque ya los produjo, porque los que murieron entonces ya murieron y ya se expidió á sus familias la respectiva cédula.

Lea el señor Secretario ese decreto, para que se vea que no tiene carácter de permanente, sino que se refiere á un caso especial como las otras leyes especiales que se han dado también para casos determinados.

El señor SECRETARIO (leyó).

El señor ARIAS POZO.—Suplico que se lea la ley de 1830.

El señor SECRETARIO (leyó).

El señor SAMANEZ.—Pido la palabra. Ya dije antes que el decreto de 1830 fija como pensión de montepío para las familias de los que mueran en el campo de batalla el haber íntegro de la clase en que murieron; y el decreto de 1896 fija el haber de la clase inmediata superior á aquella en que murieron. Este último decreto, como acaba de decirlo el señor Capelo, fué sólo para un caso especial, como remuneración ó premio á los que actuaron en esa época; y la consulta del Gobierno proviene de que los empleados del Ministerio de la Guerra han creído que el decreto de 1896, derogaba el de 1830 y querían aplicar, para todos los que en lo sucesivo muriesen ó se invalidasen, el decreto de 1896; y es por esto que tanto el Fiscal como la Comisión de Guerra, opinan por que ese decreto debe quedar derogado.

El señor CAPELO.—Ya la cuestión se ha aclarado mucho con el debate, pero por esto mismo se vé que no se puede derogar ese decreto sobre el que se fundan derechos legítimos, concedidos por el Gobierno, en virtud de sus atribuciones propias; pues el mismo decreto dice, dentro de los ascensos que constitucionalmente puede otorgar el Gobierno; de manera que no se ha pasado una línea de aquello en que el Poder Legislativo puede intervenir, porque esos grados y ascensos los dió el Gobierno en uso de sus legítimas facultades. Esos ascensos, pues, están ya dados, no se puede volver atrás, y, sin embargo, á eso equivaldría el derogar el decreto de 1896.

De manera, pues, que la derogatoria de ese decreto no es lo que corresponde á los fundamentos que se nos acaban de dar. La razón que se nos da es que los empleados del Ministerio de Guerra creían que ese decreto era aplicable en lo sucesivo. ¿Y por qué lo creían? ¿De dónde sacaron esa creencia? ¿Por ventura, los empleados públicos tienen el derecho de creer que es negro lo que es blanco, ó que es blanco lo que es negro?

Un decreto no puede ser creído sino en los términos en que está escrito; léase el decreto del 96 y se verá que no hay nada permanente; dice: para los que acaban de morir de esa manera, se hace esto. Por consiguiente, este decreto ha producido sus efectos y la consulta carece de oportunidad.

El Ministro quizá no ha leído las piezas del expediente y de esta manera venimos á aquello: se saca la braza con mano ajena; vamos á decir que deroga un decreto que no tiene por que derogarse; que es una cosa consumada.

Yo creo que este asunto debe volver á la Comisión, para que proponga una conclusión razonable.

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el pedido del señor Capelo.

El señor GARCIA.—Ya ha vuelto este asunto dos veces á Comisión; ya ésta ha manifestado cuál es su modo de pensar, y no podemos obligarla á dictaminar contra sus convicciones. Debería, pues, pasarse á otra comisión, porque la de Guerra, en dos ocasiones, y con personal distinto, ha dicho lo mismo.

Yo creo que, para salvar este inconveniente, mejor sería mandar el asunto á la Comisión de Constitución, porque es indudable que en este asunto hay algo de constitucional; porque el decreto se ha dictado conforme á las atribuciones del Gobierno, sin infracciones de la ley sobre montepíos militares. Así es que no tiene por qué venir á la Cámara, porque en mi concepto, el Gobierno ha podido dar otro decreto opuesto al del 96; pero lo que resulta es, que el Ministro se encontró con que tenía una brasa en la mano y dijo: no, vaya al Congreso para que él la saque.

Yo opinaría, pues, porque esto pasa á la Comisión de Constitución.

—Consultada la Cámara, resolvió que el asunto pasara á la Comisión de Constitución.

Escribano para Huanta

El SECRETARIO leyó los documentos que siguen:

Lima, 8 de octubre de 1907.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Nº. 194

La H. Cámara de Diputados, en conformidad con los dictámenes emitidos por las Comisiones Auxiliares de Justicia y Principal de Presupuesto, ha aprobado el proyecto de ley, que para su revisión por el H. Senado, envió á VE., creando el cargo de Escribano adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huanta.

Me es honroso poner á disposición de VE. los mencionados documentos.

Dios guarde á VE.

(Firmado) Juan Pardo.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la acumulación de los juicios criminales en el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huanta, hace indispensable la creación de la plaza de Escribano del Crimen;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Créase el cargo de Escribano del Crimen adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huanta.

Artículo 2º. Consignase en el Presupuesto General de la República, la suma de cuatro libras mensuales como sueldo de dicho Escribano.

Dada, etc.

Lima, 28 de agosto de 1907.

(Firmado) Gabriel Velarde Alvarez.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 8 de octubre de 1907.

Señor:

Para su revisión por el H. Senado viene de la Cámara Colegisladora, el proyecto de ley por el cual se crea el cargo de Escribano adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huanta.

Cree innecesario la Comisión informante entrar á manifestar las razones que abundan en favor del proyecto, por cuanto ellas son obvias, pues se trata de facilitar la buena marcha de la administración de justicia de aquella provincia.

En tal sentido, haciendo suyos los fundamentos aducidos en favor de él por las comisiones que han entendido del asunto en la H. Cámara de

Diputados, es de sentir que aprobéis el proyecto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 23 de 1907.

(Firmado) J. C. Falconí.—José Manuel García.

Comisión Principal de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto de ley, presentado por el H. señor don Gabriel Velarde Alvarez y por el cual se crea el cargo de Escribano del Crimen, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huanta, con el haber que á los empleados de esta categoría se señala en el Presupuesto de la República.

Vuestra Comisión Auxiliar de Justicia, que ha estudiado el proyecto, manifiesta la conveniencia y la necesidad de la creación de este empleo; y los suscritos, consecuentes con las ideas emitidas en sus dictámenes anteriores, sobre el mismo objeto, no tienen observación que hacer; y, en tal virtud, os proponen que prestéis vuestra aprobación al proyecto materia de este dictamen, señalando el haber de Lp. 4 mensuales al Escribano del Crimen, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huanta.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 3 de octubre de 1907.

(Firmado) M. B. Pérez.—Pedro E. Dancuart.—R. E. Bernal.

Comisión Auxiliar de Justicia de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

El H. señor Velarde Alvarez (Gabriel) propone á la H. Cámara la creación de una plaza de Escribano adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huanta, para la actuación de los juicios criminales, dotándola con la suma de cuatro libras mensuales.

Como el proyecto tiende á satisfacer en aquella provincia una necesidad sentida en otras donde la administración de justicia en materia criminal se resiente de poca celeridad por falta de un Escribano que actúe especialmente en los juicios criminales de oficio, vuestra Comisión se pronuncia en su favor y os pide que lo aprobéis.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 9 de 1907.

(Firmado) **Mariano Velarde Alvarez.—Basilio Ubillús.—J. E. Martinelli.**

—Se puso en discusión el dictamen, y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar, y fué aprobado, quedando, en consecuencia, aprobado el proyecto.

(Ocupó la Presidencia el H. señor Ruiz).

Terrenos de montaña

El SECRETARIO leyó los documentos que siguen:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que para promover la colonización y progreso de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad á las industrias agrícolas, y en especial á la industria gomera, es necesario reformar la legislación en materia de tierras de montaña;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Para los efectos de esta ley, se consideran tierras de montaña, las que, estando situadas en la zona fluvial de la República, constituyen la región de los bosques.

Artículo 2º.—Las tierras del dominio del Estado podrán cederse á los particulares para su explotación y aprovechamiento por los medios siguientes:

- 1º. Venta,
- 2º. Denuncio,
- 3º. Adjudicación, y
- 4º. Contrato.

Artículo 3º.—Por "venta", á razón de cinco soles por hectárea, se concede junto con el dominio perpétuo é irrevocable de las tierras, la propiedad de los árboles que en ellas se encuentren, cualquiera que sea su naturaleza.

No están comprendidas en esta disposición, las tierras situadas dentro del área de las poblaciones existentes.

Artículo 4º.—No podrán venderse á una misma persona más de quinientas hectáreas sin autorización legislativa.

Artículo 5º.—Si á los diez años de efectuada la compra, el comprador no tuviere en explotación cuando menos la décima parte del terreno adquirido, volverá éste al dominio del Estado; pero si además de cumplir esta obligación, hubiese sembrado árboles gomeros, recibirá una prima en la proporción que fije la respectiva ley.

Artículo 6º.—Por "denuncio", pueden adquirir tierras de montaña de libre disposición, hasta cien pertenencias, todos los que con arreglo á las leyes de la República, sean capaces de poseer, salvo las excepciones del artículo... del Código Civil.

Si quien hace el denuncio es una sociedad debidamente constituida, podrá adquirir hasta mil doscientas cincuenta pertenencias.

Artículo 7º.—La pertenencia ó unidad de medida para esta clase de adquisiciones será de cien hectáreas, reputándose indivisibles para los efectos de su enagenación y transmisión.

Artículo 8º.—Los concesionarios de tierras por denuncio, pagarán al Estado un impuesto semestral de dos soles cincuenta centavos por cada pertenencia ó fracción de ella, comprendida en las tierras denunciadas.

Artículo 9º.—La propiedad adquirida por denuncio es irrevocable y perpetua.

Artículo 10.—Los denunciantes perderán sus derechos, y volverán al Estado los terrenos denunciados, siempre que dejasen de pagar la contribución dos semestres sucesivos.

Artículo 11.—Por "adjudicación" podrá el Gobierno conceder gratuitamente hasta dos hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título, cuando menos la mitad del terreno adjudicado. En caso contrario, volverá éste á poder del Estado.

Artículo 12.—Por "contrato" de obras públicas ó colonización, podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor, en el primer caso, conforme á lo dispuesto en el artículo tercero y con la obligación á que se refiere el artículo 5º, en el caso de colonización.

Artículo 13.—El Poder Ejecutivo podrá ceder en compensación de obras públicas, hasta doscientas cincuenta mil hectáreas; pero cuando el contrato fuese por caminos de herradura, la cesión puede ser hasta de quinientas hectáreas por kilómetro; y hasta de tres mil hectáreas por kilómetro si se trata de ferrocarriles.

Artículo 14.—Por esta ley se declaran títulos legítimos de dominio la fecha de su promulgación, hubiesen sido expedidos por autoridad competente, en conformidad con las leyes y resoluciones dictadas sobre la materia, ya se encuentren en poder del primer concesionario ó ya hubiesen pasado á terceras personas por alguno de los medios civiles de transmisión.

Artículo 15.—Las adquisiciones de terrenos de montaña no podrán comprender en ningún caso:

Los terrenos situados en ambas márgenes, á partir de la línea á la

cual llegan las aguas en sus mayores crecientes normales;

Los que fuesen indispensables para las obras de defensa, fortificaciones, caminos ó edificios públicos;

Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas, yacimientos minerales, incluso carbones, sales de toda especie y fósiles.

Artículo 16.—Las trasferencias de tierras de montaña quedan sujetas á la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 17.—El Gobierno reserverá determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, á fin de estudiar la mejor forma de su adjudicación.

Artículo 18.—Los fondos provenientes de la adjudicación de tierras, se aplicarán de preferencia á vías de comunicación y pago de las primas acordadas á los cultivadores de árboles gomeros.

Artículo 19.—Los que acrediten á la promulgación de esta ley, la posesión pacífica y tranquila por más de cinco años, por sí ó por sus causantes, con morada establecida, cultivo efectivo ó árboles gomeros en explotación, serán considerados como propietarios con título legítimo en los términos del artículo 14.

Artículo 20.—Todas las actuales concesiones quedan sujetas en su cumplimiento á las estipulaciones de sus respectivos contratos, hasta el vencimiento del término señalado en ellos, pudiendo los concesionarios solicitar su modificación de acuerdo con la presente ley.

Artículo 21.—En los contratos ó cesiones en que intervengan extranjeros, se pactará de un modo expreso la renuncia de toda intervención diplomática y el sometimiento á las estipulaciones y fallos de las autoridades de la República.

Artículo 22.—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento necesario para la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Artículo 23.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones rela-

tivas á la adquisición de tierras de montaña.

Lima, 11 de octubre de 1907.

Julio E. Ego-Aguirre.—Miguel A. Rojas.

Honorable Cámara de Senadores.

Comisiones Auxiliar de Legislación y de Agricultura.

Señor:

Varias son las leyes y disposiciones que desde hace más de medio siglo se han dictado por los poderes públicos para fomentar la explotación de los terrenos de montaña y amparar los derechos de las personas que sometiéndose á toda clase de sacrificios y peligros, se radicaban en esas apartadas regiones, contribuyendo con sus esfuerzos y labor al afianzamiento de nuestra soberanía y al desarrollo comercial de nuestro territorio del Oriente.

Pero no todas ellas se han inspirado siempre en el perfecto conocimiento de las necesidades de esa región, ni en los bien entendidos intereses nacionales; razón por la cual no han podido producir los beneficios resultados que había derecho de esperar.

Tal es la razón que ha decidido á los señores Representantes por Loreto, doctores Rojas y Ego Aguirre, á formular el proyecto que habéis sometido á nuestro estudio y por el cual pasamos á emitir dictamen.

Los principales puntos que abraza el proyecto son: el establecimiento de los diversos medios para adquirir la propiedad de las tierras de montaña; el reconocimiento de los títulos de propiedad en favor de los actuales poseedores, siempre que reunan determinadas condiciones; y la obligación que se imponen de explotar una porción de esas tierras en tiempo fijo, so pena de perder la extensión no explotada. Se establecen, además, otras disposiciones que restringen la adjudicación de tie-

rras, y que ponen á cubierto los derechos y los intereses del Estado.

Vuestras comisiones, antes de emitir dictamen, quisieron oír la opinión del Ministerio de Fomento, y éste, en su informe, consigna observaciones juiciosas, que en su mayor parte han sido aceptadas por las comisiones, y que contribuyen indudablemente, á mejorar el proyecto.

Tanto éstas como las varias modificaciones introducidas por la Comisión han sido aceptadas por los autores del proyecto y se hallan contenidas en el que va en seguida, y que sometemos á la consideración de VE. en sustitución al presentado por los Honorables Representantes, señores Rojas y Ego Aguirre; habiéndose considerado en él, además, las ideas fundamentales que encierran los diversos proyectos presentados en los últimos años, acerca de este asunto y que hemos tenido á la vista.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que para promover la colonización y progreso de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad á las industrias agrícolas, y en especial á la industria gomera, es necesario reformar la legislación en materia de tierras de montaña;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Para los efectos de esta ley se consideran tierras de montaña las que, estando situadas en la zona fluvial de la República, constituyen la región de los bosques.

Art. 2º.—Las tierras del dominio del Estado podrán cederse á los particulares para su explotación y aprovechamiento por los medios siguientes:

- 1º. Venta,
- 2º. Denuncio,
- 3º. Adjudicación, y
- 4º. Concesión.

Art. 3º. Por "venta", á razón de cinco soles por hectárea, se concede

junto con el dominio perpétuo é irrevocable de las tierras, la propiedad de los árboles que en ellas se encuentren, cualquiera que sea su naturaleza, salvo las restricciones establecidas en esta ley.

No están comprendidas en esta disposición las tierras situadas á dos kilómetros á la redonda de la plaza principal de las poblaciones existentes.

Art. 4º.—No podrán venderse á una misma persona más de 500 hectáreas sin autorización legislativa.

Art. 5º.—Si á los diez años de efectuada la compra no tuviese el comprador en explotación ó cultivo cuando menos la décima parte del terreno adquirido, quedará en la condición de denunciable la parte no explotada ó cultivada, sin que dicho comprador pueda exigir la devolución del precio del terreno; pero si, además de cumplir esta obligación, hubiese sembrado árboles gomeros, recibirá una prima en la proporción que fije la respectiva ley.

Art. 6º.—Por "denuncio", pueden adquirir tierras de montaña de libre disposición hasta mil pertenencias, todos los que, con arreglo á las leyes de la República sean capaces de adquirir, salvo las excepciones del artículo 1348 del Código Civil, inciso 9º. y 10º.

Nadie podrá adquirir en su propio nombre ó en nombre ajeno una porción de tierras mayor que la señalada anteriormente, sino por concesión del Congreso.

Art. 7º.—La pertenencia ó unidad de medida para esta clase de adquisiciones será de cien hectáreas, reputándose indivisible para los efectos de su enajenación y trasmisión.

Art. 8º.—Los concesionarios de tierras por denuncio pagarán al Estado un impuesto semestral de dos soles cincuenta centavos por cada pertenencia ó fracción de ella comprendido en las tierras denunciadas.

Art. 9º.—La propiedad adquirida por denuncio es irrevocable y per-

pétua, salvo la limitación que establece el artículo siguiente.

Art. 10.—Los denunciantes perderán sus derechos y volverán los terrenos á la condición de denunciables, siempre que se dejase de pagar la contribución dos semestres sucesivos.

Art. 11.—Por "adjudicación", podrá el Gobierno conceder gratuitamente hasta cinco hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive, en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título, cuando menos la quinta parte del terreno adjudicado. En caso contrario, volverá éste á ser denunciable.

Art. 12.—Por "concesión" de obras públicas ó colonización podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor en el primer caso, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º., y con la obligación á que se refiere el artículo 5º. en el caso de colonización.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo podrá ceder en compensación de obras públicas hasta doscientas cincuenta mil hectáreas; pero cuando el contrato fuese por caminos de herradura, la cesión puede ser hasta de quinientas hectáreas por kilómetro; y hasta de tres mil hectáreas por kilómetro si se trata de ferrocarriles, conforme á las leyes de la materia.

Art. 14.—Por esta ley se declaran títulos legítimos de dominio, sin gravamen alguno, los que hasta la fecha de su promulgación hubiesen sido expedidos por autoridad competente, en conformidad con las leyes y resoluciones dictadas sobre la materia, ya se encuentren en poder del primer adquiriente ó ya hubiesen pasado á tercera persona por alguno de los medios civiles de trasmisión, pero sujetándose á lo prescripto en el artículo 5º.

Art. 15.—Las adquisiciones de tierras de montaña no podrán comprender en ningún caso:

Los terrenos situados en ambas

márgenes de los ríos y lagos en una extensión de cincuenta metros á partir de la linea que marca su lecho normal;

Los que fuesen indispensables para las obras de defensa, fortificaciones, caminos ó edificios públicos;

Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas, yacimientos, minerales, inclusos carbones, sales de toda especie y fósiles.

Art. 16.—Las transferencias de tierras de montaña, situadas en las fronteras, quedan sujetas á la previa autorización del Ejecutivo.

Art. 17.—El Gobierno reservará determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, á fin de estudiar la mejor forma de su adjudicación.

Art. 18.—Los fondos provenientes de la adjudicación de tierras se aplicarán de preferencia á vías de comunicación y pago de las primas acordadas á los cultivadores de árboles gomeros.

Art. 19.—Los que acrediten á la promulgación de esta ley, la pacífica y tranquila posesión por más de cinco años, por sí ó sus causantes, ó morada establecida, cultivo efectivo y árboles gomeros en explotación, quedan considerados como propietarios con título legítimo en los términos del artículo 14.

Art. 20.—Todos los actuales concesionarios quedan sujetos en su cumplimiento á las estipulaciones de sus respectivos contratos hasta el vencimiento del término señalado en ellos, pudiendo los concesionarios solicitar su modificación de acuerdo con la presente ley.

Art. 21.—En los contratos ó concesiones en que intervengan extranjeros, se pactará, de un modo expreso, la renuncia de toda intervención diplomática y el sometimiento á las disposiciones y fallos de las autoridades de la República.

Art. 22.—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento necesario para la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Art. 23.—Quedan derogadas to-

das las leyes y disposiciones relativas á la adquisición de tierras de montaña.

Dada, etc.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

(Firmado).—J. Moscoso Melgar.
—José Manuel García.—Germán Echecopar.—Antero Aspíllaga.—C. A. Calderón.—Leoncio Samanez.

Secretaría del Senado.

Lima, 12 de octubre de 1907.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Fomento.

No. 554.

A pedido de la Comisión Auxiliar de Legislación, tenemos el agrado de dirigirnos á US., á fin de que se digne emitir su autorizada opinión en el adjunto proyecto de ley relativo á la adquisición de tierras de montaña.

Dios guarde á US.

(Firmado).—Víctor Castro Iglesias.—D. Matto.

Lima, 15 de octubre de 1907.

Informe el Director de Fomento.

(Firmado).—Vidalón.

Señor Ministro:

La necesidad de formar los vastos territorios que forman la región oriental del país, llevando la vida hasta el corazón de los bosques y haciendo prosperar la industria á orillas de nuestros grandes ríos, importa una serie de problemas cuya solución viene preocupando fuertemente la atención de los poderes públicos, desde mucho tiempo atrás.

Uno de los principales medios puestos en juego para establecer hacia el interior de la selva peruana, corrientes de civilización y progreso, ha sido la promulgación de leyes eminentemente liberales sobre la propiedad y el ejercicio de la industria.

Desde el año 1845 los moradores de la montaña pudieron acogerse á una ley que garantizara el dominio perfecto sobre sus terrenos cultivados y que abriera horizonte á la inmigración y colonización.

Las disposiciones que han venido sucediéndose, tendieron constantemente á fomentar el desarrollo de las empresas coloniales y la ley vigente sobre terrenos de montaña llegó á ser la más liberal entre todas las que rigen la propiedad y la industria en la hoy amazónica.

Pero á pesar de las ventajas que ofrece nuestra ley actual, se siente la necesidad de introducir en ella modificaciones sugeridas por la práctica y por el convecimiento de que aun deben ampliarse esas ventajas para el logro más inmediato de los fines que persigue el país.

El proyecto de ley, materia del presente informe, llena bien en su esencia, á juicio de este despacho, la necesidad sentida; pero parece conveniente introducir algunas modificaciones que, sin alterar el fondo del proyecto, contribuyan á su mejor inteligencia y adaptación á la práctica.

Este despacho se permite insinuar dichas modificaciones:

Dice el artículo quinto: "Si á los diez años de efectuada la compra, el comprador no tiene en explotación cuando menos la décima parte del terreno adquirido, volverá éste al dominio del Estado; pero, si además de cumplir esa obligación, hubiese sembrado árboles gomeros, recibirá una prima en la proporción que fije la respectiva ley".

Llegado el caso de reivindicación por parte del Estado, podría alegar el comprador que debe devolvérsele el valor del terreno ó por lo menos el de las obras llevadas á cabo.

Sería, pues, conveniente ampliar en esta forma el artículo 5º.

Art. 5º.—Si á los diez años de efectuada la compra, el comprador no tiene en explotación cuando menos la décima parte del terreno ad-

quirido, volverá éste al dominio del Estado, sin que dicho comprador pueda exigir la devolución del precio del terreno, ni el de las obras que hubiese realizado, etc.

Dada la importancia de la segunda parte del mismo artículo, relativa al pago de primas á los sembradores de árboles gomeros, sería conveniente separarla, á fin de llamar más la atención sobre ella.

El artículo 11 dice: "Por adjudicación, podrá el Gobierno conceder gratuitamente hasta dos hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título, cuando menos la mitad del terreno adjudicado. En caso contrario volverá éste á poder del Estado".

La frecuencia con que, por intermedio de este despacho, se adjudican tierras á colonos extranjeros en el valle de Chanchamayo y las bien fundadas observaciones de éstas sobre la pequeñez del área que á título gratuito se les ofrece, ha permitido ver la conveniencia de que se aumente hasta cinco hectáreas por persona, la facultad para las concesiones gratuitas.

Dice el artículo 15: "Las adjudicaciones de tierras de montaña no podrán comprender en ningún caso:"

"Los terrenos situados en las márgenes de los ríos y lagos, en una extensión de 50 metros, á partir de la línea á la cual llegan las aguas en sus mayores crecientes normales".

"Los que fueran indispensables para las obras de defensa, fortificaciones, caminos y edificios públicos".

"Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas, yacimientos minerales, incluso carbones, sales de toda especie y fósiles".

Respecto á este artículo sería menester observar que las márgenes de los ríos, tales como el Ucayali, son innundables en una gran extensión, lo que no se opone al aprovechamiento de los terrenos.

Una buena parte de los llamados "puestos" en las orillas del Ucayali, se halla á merced de las mayores corrientes normales, habiéndose construído las viviendas sobre pilotes á propósito.

Aceptando, pues, en todo su rigor este artículo, se correría el riesgo de hacer incolonizables anchas zonas de terreno hacia las orillas de los grandes ríos.

Podría modificarse así el citado artículo en la parte correspondiente. " . . . Los terrenos situados en ambas márgenes de los ríos y lagos en una extensión de cincuenta metros, partiendo de la línea que marca su lecho normal "

Conveniente sería, además, complementarlo en forma tal que no permitiera la adquisición de terrenos, á lo largo de las vías férreas, sobre una latitud de cien metros, por lo menos: cincuenta á cada lado de la vía.

El artículo 16 dice: "Las transferencias de tierras de montaña, quedan sujetas á la prévia autorización del Poder Ejecutivo".

Parece muy conveniente modificarlo, concediendo al Gobierno la facultad de oponerse á la transferencia siempre que ésta pueda menoscabar los derechos territoriales de la Nación ó sea de cualquiera manera inconveniente á los intereses de ésta.

Dice el artículo 19: "Los que acrediten, á la promulgación de esta ley, la posesión pacífica y tranquila, por más de cinco años, por sí ó por sus causantes, con morada establecida, cultivo efectivo, ó árboles gomeros en explotación, quedan considerados como propietarios con título legítimo, en los términos del artículo 14".

Siendo necesario precisar la extensión de terreno correspondiente á los colonos que se hallan en el caso previsto por el artículo, podría este modificarse así:

"Los que acrediten, á la promulgación de esta ley, la posesión pací-

fica y tranquila, por más de cinco años, por sí ó por sus causantes, con morada establecida, cultivo efectivo, ó árboles gomeros en explotación quedará considerados como propietarios, con título legítimo, de la superficie rozada, cultivado ó en explotación".

Tales son las observaciones que el estudio del proyecto de ley para tierras de montaña, ha sugerido á este despacho, siendo de sentir que las disposiciones contenidas en dicho proyecto convienen al progreso de la más dilitada y rica zona del territorio peruano.

Lima, á 16 de octubre de 1907.

(Firmado).—**Carlos Larrabure y Correa.**

Lima, 16 de octubre de 1907.

Con el informe emitido por la Dirección de Fomento, pase á la H. Cámara de Senadores.

(Firmado).—**Vidalón.**

Proyecto

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es indispensable dictar la ley especial á que se refiere el artículo 10 de la de terrenos de montaña de 21 de diciembre de 1898;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—La adquisición del dominio de los terrenos de bosque á que se refiere el artículo 10 de la ley de 21 de diciembre de 1898, podrá hacerse como la de los demás terrenos de montaña, por cualesquiera de los cuatro medios señalados en el artículo segundo de dicha ley; entendiéndose el arrendamiento á razón de un sol por hectárea ó dos soles por grupo de cien árboles de gomales, denominado estrada.

Art. 2º.—Las tierras de bosques no podrán ser explotadas sino con sujeción á las prescripciones reglamentarias, que, con carácter de generales, tenga á bien dictar el Go-

bierno, en vista de procurar la conservación de las riquezas propias de esos bosques.

Art. 3º.—Los mismos terrenos de bosques y todos los de montaña quedan sujetos á las servidumbres que se determinan en el artículo 11 del decreto reglamentario de 6 de mayo de 1899 y á las exclusiones designadas en el artículo 12 del mismo decreto.

Art. 4º.—Los terrenos de bosque que contengan gomales podrán ser amparados provisionalmente por el primero que los solicite ante la prefectura de Loreto, pudiendo durar el amparo provisional de uno á tres años, á voluntad del solicitante, quien deberá abonar adelantado en cada año un derecho de registro, calculado á razón de cincuenta centavos por estrada y por año, del número que pida en amparo provisional.

Art. 5º.—El amparo provisional está destinado á facilitar á los jebberos la explotación de zonas determinadas, para conocer sus condiciones sin gran gasto y ante de solicitar la propiedad, el arrendamiento ó la concesión definitiva, caso de resultarle conveniente colocarse en esa condición.

Art. 6º.—Para lograr un amparo provisional, será suficiente pedirlo á la tesorería fiscal de Iquitos abonando el derecho correspondiente al primer año é indicando en la solicitud la situación aproximada del lote pedido, en el río ó quebrada en que se hallare y la distancia á la boca de ese río ó quebrada ó á cualquier otro punto determinado, fácil de encontrar.

El tesorero fiscal sin excusa alguna recibirá junto con la solicitud el dinero abonado y dará el recibo correspondiente, indicando en él el número de orden respectivo, su valor y situación del lote, cuyo recibo servirá al interesado de suficiente título de su amparo provisional durante un año, bastándole para revalidarlo el segundo y el tercer año, hacer el

mismo abono dentro del primer trimestre del año respectivo.

Art. 7º.—El amparo provisional de que se ocupan los artículos anteriores, se entiende otorgando sin perjuicio de tercero y por cuenta y riesgo del solicitante; pero el dominio real de los terrenos durante seis meses continuos sin reclamación de tercero da derecho á la legitimación del amparo por derechos de prescripción, no quedando al propietario anterior más derecho, una vez probada su propiedad, conforme á la ley de la materia, que al pago de cinco soles por hectárea que recibirá á título de expropiación siempre que el amparo provisional se sustituya por la propiedad.

Art. 8º.—A fin de que el amparo provisional permita á los industriales de bosques elegir y escoger á su satisfacción el lote que más le convenga y tenga tiempo para aparejar su solicitud en forma ante el Ministerio de Fomento y por este despacho se les pueda dar el amparo definitivo correspondiente, cada interesado deberá remitir á la Dirección de Fomento y dentro de los sesenta días de expedido en carta certificada el aviso del amparo provisional que hubiera obtenido en Iquitos é indicando su domicilio legal, á fin de que la dirección pueda acusarle recibo y reclamar el mismo aviso que á su vez deberá darle la prefectura de Loreto, cuidando del envío puntual de los datos é informaciones de cuanto al respecto se haga en Loreto, por su autoridad y por la caja fiscal en materia de terrenos de montaña, con sujeción á las leyes y disposiciones de la materia.

Dada, etc.

Lima, octubre 1º. de 1901.

(Firmado).—J. Capelo.

**Informe de la sección de Industrias
Ministerio de Fomento.**

Señor Director:

En el presente oficio, á pedido de

la Comisión de Gobierno de la H. Cámara de Senadores, se ha solicitado que informe el señor Ministro de Fomento en el proyecto de ley que ha presentado el honorable señor Capelo, relativo á fijar las condiciones para la adquisición del dominio de los terrenos á que se refiere el artículo 10 de la ley de 21 de diciembre de 1898.

La sección, cumpliendo lo ordenado por US. en el decreto que antecede se permite exponer; que en la fecha ha emitido informe en otro proyecto de ley, sobre adjudicaciones de las tierras de montaña que ha sido presentado en la misma Cámara y por los honorables senadores don José Manuel García, don Benjamín C. Dublé y don Francisco Almenara Butler; y respecto del presente proyecto tendente á llenar el vacío que dejó la ley de 21 de diciembre de 1898, el que suscribe debe indicar que son muy acertadas las disposiciones que contiene, sin más que ligeras modificaciones, como es el artículo primero, en el sentido de que el arrendamiento sea el de veinte centavos por hectárea al año, por ser muy fuerte el de un sol, suprimiendo las concesiones por estradas; y el artículo cuarto, en el sentido de que el amparo provisional se pedirá ante la prefectura de la que dependa la zona ó región que va á ser explotada, y que el derecho de registro se entienda por cada cinco hectáreas y por año del número que se pida en amparo provisional.

En armonía con la anterior modificación, debe hacerse una semejante en el artículo sexto, estableciéndose que la oficina de pago será la tesorería fiscal del respectivo departamento; y el octavo en el sentido de que cada interesado remitirá á la Dirección de Fomento el aviso del amparo que hubiera obtenido en el lugar donde está ubicado el terreno, y reclamar el mismo aviso que á la vez expida la autoridad respectiva.

Es este el parecer de la sección, salvo mejor acuerdo de US.

Lima, octubre 7 de 1903.

(Firmado).—Manuel Quintero.

Ministerio de Fomento.

Lima, 7 de octubre de 1903.

Señores secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con el informe emitido por la Dirección de Fomento, me es grato devolver á USS. HH. el adjunto proyecto de ley, por el que se fija las condiciones para la adquisición del dominio de los terrenos de bosque, presentado por el honorable señor Capelo.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado).—Manuel C. Barrios.

Proyecto

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la ineeficacia de las leyes y disposiciones vigentes sobre terrenos de montaña, en el sentido de asegurar la colonización en la región oriental.

Que se hace indispensable garantizar, de modo permanente, la industria extractiva que se ha establecido en los bosques de aquella región, así como la agricultura, incipiente aun, en dicha zona;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Las tierras de montaña que no hayan sido adquiridas con sujeción á esta ley, son de propiedad del Estado, y sólo pueden pasar al dominio de particulares con arreglo á ella.

Art. 2º.—Las tierras ya poseídas por los concejos municipales, por las sociedades de beneficencia ó las juntas departamentales, destinadas al servicio público, serán consideradas como de propiedad definitiva de dichas instituciones, previa comprobación de la posesión.

Art. 3º.—Las que están poseídas por particulares, se clasificarán en las siguientes categorías:

A.—Por título legítimo de dominio;

B.—Capaces ó susceptibles de legitimación;

C.—Capaces de revalidación.

Art. 4º.—Son títulos legítimos de dominio:

1º.—La posesión adquirida conforme con lo que establecen el artículo 7º. de la ley de 21 de noviembre de 1832, los artículos 2º. y 3º. de la ley de 25 de enero de 1845, los artículos 4º. y 5º. de la ley de 24 de mayo del mismo año, la suprema resolución de 22 de noviembre de 1869, la ley de 9 de enero de 1865, la resolución suprema de 20 de mayo de 1868, las leyes de 14 de octubre y de 4 de noviembre de 1887, la ley de 26 de octubre de 1888, la suprema resolución de 7 de noviembre de 1896 y la ley de 21 de diciembre de 1898, así como las posesiones que se deriven de los contratos de la inmigración y colonización celebrados por el Gobierno y que hayan surtido sus efectos;

2º.—Las escrituras públicas ó particulares, permitidas por la ley, de compraventa, donación, herencia, partición de bienes ó disolución de sociedad, que se refieren á posesiones anteriores á 21 de diciembre de 1898, que hayan abonado el derecho de trasmisión de dominio;

3º.—Las que se refieran á parte de propiedad adquiridas, por compra, donación, herencia ó permuta, por personas habilitadas con títulos de propiedad en las condiciones de los precedentes;

4º.—Las que hayan sido adquiridas en subasta pública ó por hijuelas hereditarias en virtud de sentencia judicial, antes de promulgarse esta ley;

5º.—La prescripción conforme al Código Civil.

Art. 5º.—Las posesiones que se encuentran en las condiciones del artículo precedente, serán respeta-

das en toda su extensión, conforme con sus respectivos títulos.

Art. 6º.—Son susceptibles de legitimación:

1º.—La posesión pacífica y tranquila por más de 10 años con morada establecida con cultivo efectivo ó árboles gomeros en explotación;

2º.—Las posesiones á que se refiere el inciso que precede, que hayan sido traspasadas por el primer ocupante ó sus sucesores á título de compra, donación, herencia, permuta, partición de bienes ó disolución de sociedad, si no hubiesen pagado el impuesto de traslación de dominio;

3º.—Las posesiones que hubiesen obtenido por adjudicación ó concesión del Gobierno, que se hayan declarado buenas por sentencia ejecutoriada, con anterioridad al 21 de diciembre de 1898, siempre que se haya mantenido la posesión efectiva.

Art. 7º.—Son susceptibles de revalidación:

Los títulos provisionales ó adjudicación de tierras expedidos por el Gobierno y las autoridades políticas facultadas para ello, que no hubiesen recibido confirmación hasta la promulgación de esta ley, si es que se han llenado las condiciones estipuladas en la adjudicación.

Art. 8º.—Fuera de los casos de que se ocupan los artículos anteriores, los medios de adquisición de las tierras de montaña por los particulares, pueden ser de tres clases: Por compra, por contrato de colonización y por adjudicación gratuita.

Por compra: abonando cinco soles por hectárea, si se trata de terrenos para la industria extractiva, y tres soles, tratándose de terrenos para la agricultura; por contrato de colonización, dando cumplimiento á las estipulaciones acordadas en cada caso; y por adjudicación gratuita, siempre que no pase de cuatro hectáreas.

Si el adjudicatario á que se refiere la parte final del párrafo anterior,

no hubiera cultivado, dentro del plazo de tres años desde que se le suministró la posesión efectiva, la quinta parte del terreno cedido, perderá todo derecho á él, á no ser que se someta al pago del canón á que se refiere este artículo.

Art. 9º.—El pago de cinco y de tres soles por hectárea, respectivamente, da absoluto y perpétuo dominio sobre los terrenos adquiridos por ese medio.

Art. 10.—Las tierras adquiridas por contratos de colonización quedan sujetas á las estipulaciones que en ellas se consignen y que, para su cumplimiento, en ningún caso pasarán de cinco años.

Art. 11.—Todo contrato de colonización deberá hacerse otorgando una garantía efectiva para su cumplimiento, equivalente al valor de las tierras cedidas á razón de tres soles por hectárea. En el caso de que en ellas se pueda desarrollar la industria extractiva, estarán los contratistas obligados al pago de cinco soles por hectárea. El Gobierno podrá prescindir de esta garantía cuando se trate de colonias militares, en cuyo caso no será mayor de diez hectáreas el lote destinado á cada colonia, ni pasar de mil hectáreas la propiedad de toda la colonia.

Art. 12.—Los fondos provenientes de la adjudicación de tierras conforme á esta ley, se aplicarán única y exclusivamente á la reparación y apertura de caminos en la circunscripción á que esas tierras pertenezcan.

Art. 13.—Las tierras que sean indispensables para el servicio público y comunal, y que soliciten las juntas departamentales, concejos provinciales y sociedades de beneficencia, serán adjudicadas gratuitamente.

Art. 14.—Los títulos por concesiones que no excedan de quinientas hectáreas, se expedirán por las prefecturas respectivas, dando oportuna cuenta de su expedición al Gobierno,

á fin de que sean debidamente registradas.

Art. 15.—El servicio, objeto de esta ley, estará centralizado en el Ministerio de Fomento, en donde se llevará un registro de todas las tierras adjudicadas, publicándose anualmente un padrón tomado sobre la base de los informes, demografías, datos geográficos, estudios, planos y razón de pagos que de año en año se adquieran.

Art. 16.—Los registradores de la propiedad en los departamentos donde existan tierras de montaña remitirán al Ministerio de Fomento á la brevedad posible, un padrón de las inscripciones que se hayan hecho de las propiedades de particulares hasta la promulgación de esta ley; y, mensualmente, de las que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17.—Quedan derogadas las leyes y resoluciones sobre adjudicación de terrenos de montaña, colonización é immigración anteriores á esta ley.

Art. 18.—El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, dictará los reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, agosto 26 de 1903.

(Firmado).—José Manuel García.
—Benjamín C. Dublé.—F. Almenara Butler.

Informe

Ministerio de Fomento.

Dirección del Ramo.

Señor Director:

Los HH. Senadores, don José Manuel García, don Benjamín C. Dublé, y doctor don Francisco Almenara Butler, han presentado un proyecto de ley relativo á terrenos de montaña, que en copia remiten los señores Secretarios del Senado para informe.

Propónese este proyecto:

A)—Fijar el dominio del Estado sobre las tierras de montaña (artículo 1º.)

B)—Reconocer y perfeccionar los títulos de propiedad de los actuales poseedores (artículo 2º. á 7º., inclusive).

C)—Precisar los medios de adquirir y perder el dominio de las tierras de montaña (artículo 8º. á 11 y 13) y consigna además algunos artículos reglamentarios (artículos 12, 14 y 17).

Debe, pues, la sección, ocuparse de cada uno de estos puntos para señalar pequeñas omisiones y ampliar ligeramente el proyecto, ya que se trata de derogar todas las leyes vigentes, inclusive la novísima de 21 de diciembre de 1891, y su complementaria con disposiciones relativas á terrenos de bosques, ó destinados á la industria extractiva, y pasa hacerlo en el orden arriba indicado:

Tierras del dominio del Estado

El artículo 1º. es casi la reproducción del contenido en el mismo artículo de la ley de 1898, y sólo es menester ampliarlo declarando la validez de las concesiones hechas conforme á las leyes y resoluciones vigentes:

Perfeccionamiento de los títulos

Los artículos 2º. á 7º. del proyecto se refieren al reconocimiento de los títulos de propiedad y al perfeccionamiento de los existentes y sólo es menester añadir al artículo segundo las propiedades adquiridas por los centros de misiones, que, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, han adquirido dominio sobre terrenos de montaña en algunas localidades.

En el artículo 4º., inciso 1º., hay que incluir, como títulos legítimos de dominio, los que derivan de contratos sobre construcción de caminos ó obras públicas.

En el inciso 2º. del mismo artículo 4º., hay que agregar: y adquiridas conforme al inciso 1º.

El inciso 5º. cree la sección que debe suprimirse.

Medios de adquirir el dominio

El artículo 8º. señala los medios de obtener la propiedad de los terrenos de montaña, pero cree la sección que se ha omitido uno frecuentemente empleado por el Poder Ejecutivo, que consiste en la cesión de terrenos en cambio de la construcción de vías de comunicación, como ferrocarriles, caminos carreteros ó de herradura, líneas telegráficas ó telefónicas, navegación fluvial, etc., que en buena cuenta es una forma de venta provechosa para el Estado.

Es por esto que parece necesario adicionar dicho artículo 8º. con este cuarto medio de adquisición de la propiedad de las tierras de que se ocupa el proyecto.

Respecto á la adjudicación gratuita cree el jefe informante que es excesivo cuatro hectáreas, y que debe limitarse á dos, conforme á la ley vigente.

Finalmente, parece más conveniente que se mantenga la prescripción contenida en la parte final del artículo 2º. de la ley vigente de 1898, respecto á la extensión de terrenos cultivados para conservar el derecho de propiedad sobre el terreno adquirido por cesión gratuita.

En el artículo 9º. debe adicionarse lo siguiente: "Este pago podrá hacerse en plazos que no exceden de cinco años, y por armadas proporcionadas al precio que se estipule, de manera que al vencimiento de este se haya pagado el total del precio, según la naturaleza del terreno vendido.

Con relación al artículo 11 fuera más conveniente suprimirlo, pues hará imposible los contratos de colonización, cuyas garantías de cumplimiento corresponde al Gobierno fijar en cada caso.

Artículos reglamentarios

Encuentra el informante inobjetables los artículos 10, 13, 15 y 16.

En el artículo 12, será mejor decir: "Caminos de notoria utilidad para la circunscripción en que esas tierras se encuentran, y el estudio y reconocimiento de las mismas."

Respecto al 14, opina que debe modificarse en el sentido de que los títulos por concesiones que hagan los prefectos no serán considerados como definitivos, mientras no medie la aprobación del Gobierno, á fin de evitar daños de tercero.

Por último, cree la sección que este proyecto debe ampliarse con las siguientes disposiciones:

A)—Señálase plazo de dos años desde la promulgación de esta ley, para que los poseedores actuales de tierras de montaña, perfeccionen, legitimen ó revaliden su posesión. Vencido este término pasarán administrativamente al dominio del Estado todas las que no estuviesen poseídas por un título legal.

B)—El Gobierno podrá reservar todos los terrenos que sean necesarios para obras públicas presentes ó futuras, y en ningún caso será adjudicable una zona hasta treinta metros de distancia de una y otra margen del lecho mayor de los ríos naveables ó flotables.

C)—El Gobierno podrá suspender la adjudicación de terrenos de montaña en determinadas zonas, mientras lleva á cabo su estudio por un plazo máximo de tres años. Este estudio tendrá por objeto reservar los terrenos más convenientes de que trata el artículo B, reconocer los recursos naturales que encierre determinada zona del territorio, y apreciar la adaptabilidad de la misma para la colonización. Si del estudio resulta bajo el precio de cinco soles por hectárea, queda autorizado el Gobierno para hacer la venta en pública subasta ó hacer la adjudicación en forma ventajosa para el país.

En otro proyecto relativo á tierras de montaña, del H. Senador señor Capelo, se ha pedido también informe al Ministerio de Fomento, y co-

mo se refiere sólo á la destinada á la explotación forestal, el que suscribe se limita á exponer que son dignas de ser tomadas en cuenta sus disposiciones.

Es el sentir de la sección, salvo mejor parecer de US.

Lima, 7 de octubre de 1903.

Señor Director,

Manuel Quintero.

Señor Ministro:

La Dirección reproduce en todas sus partes el informe que antecede, emitido por la Sección de Industrias.

Lima, octubre 7 de 1903.

J. Balta.

Lima, 7 de octubre de 1903.

Con el informe emitido por la Dirección de Fomento, devuélvase este expediente á la H. Cámara de Senadores con la respectiva nota.

Barrios.

Dictamen de la Comisión de Gobierno.

Señor:

Para el estudio de vuestra Comisión se han pasado dos proyectos de ley sobre terrenos de montaña, suscrito el primero por el H. Representante por Junín señor Joaquín Capelo y el segundo por los HH. Representantes de Loreto, señores José M. García, Francisco Almenara Butler y Benjamín C. Dublé.

El proyecto del H. Senador por Junín tiene un sólo objeto: llenar el vacío á que se refiere en su artículo 10, la ley vigente de terrenos de montaña.

Se comprende, pues, que la mente del autor es mantener en todo su vigor y fuerza la ley de 21 diciembre de 1898, dando la especial, la complementaria, á que el legislador se refirió cuando dijo en el ya citado artículo 10:

"Las tierras de montaña que por contener en su mayor parte made-

ras de construcción, árboles de caucho y otros productos análogos, sean objeto de explotación como bosques y no como tierras de cultivo, estarán sujetas á una ley especial; debiendo intantante dictar el Gobierno las medidas reglamentarias que sean indispensables para su explotación y conservación".

El otro proyecto, sustentado por los HH. Senadores por Loreto, persigue un fin diferente, diametralmente opuesto, pues no sólo deroga la ley de 21 de diciembre de 1898, sino que basada en el carácter amplio que da á todas sus disposiciones, pide la derogatoria de las leyes y resoluciones en vigencia, sobre adjudicación de terrenos de montaña.

Encontrando vuestra Comisión, de conformidad con los informes emitidos por el Ejecutivo, buenas muchas de las disposiciones contenidas en ambos proyectos, las ha aceptado y formado con ellas uno solo que, desde luego, somete á la deliberación de la H. Cámara.

No encuentra la Comisión de Gobierno motivo de entrar en el análisis de todos y cada uno de los artículos que componen el nuevo proyecto. Daría esto margen á una extensa disertación, que podrá encontrar su oportuno lugar, en el debate amplio, que no dudamos originará la discusión del proyecto.

Quizás se tache el carácter reglamentario de algunas disposiciones, que nosotros sólo por mayor claridad hemos aceptado, pero esto mismo explica el espíritu del legislador que es dar toda la fuerza posible á esta ley tan importante, por referirse á nuestras ricas posesiones de la montaña.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 24 de octubre de 1904.

(Firmado) Agustín Tóvar.—César A. E. del Río.—Severiano Bezaña.

—

Proyecto

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la experiencia ha de mostrado la ineficacia de las leyes y disposiciones vigentes sobre terrenos de montaña, en el sentido de asegurar la colonización de la región oriental;

Que se hace indispensable garantizar, de modo permanente, la industria extractiva que se ha establecido en los bosques de aquella región, así como la agricultura, incipiente en dicha zona;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Sólo pasarán al dominio de particulares las tierras de montaña que se adquieran en lo sucesivo con arreglo á esta ley.

Las concesiones hechas conforme á las leyes y resoluciones vigentes hasta la fecha, quedan reconocidas si se han llenado las condiciones establecidas por ellas para el perfeccionamiento de la propiedad de los terrenos que son su objeto.

Artículo 2º.—Las tierras, ya poseídas por los Concejos Municipales, por las Sociedades de Beneficencia ó las Juntas Departamentales y las de Misiones, destinadas al servicio público, serán consideradas como de propiedad definitiva de dichas instituciones, prévia comprobación de su adquisición y posesión en forma legal.

Artículo 3º.—Las que están poseídas por particulares, se clasificarán en las siguientes categorías:

A.—Por título legítimo de dominio;

B.—Capaces ó susceptibles de legitimación;

C.—Capaces de revalidación.

Artículo 4º.—Son títulos legítimos de dominio:

Los que acreditan la propiedad adquirida originariamente por concesión del Gobierno, conforme á las leyes vigentes, ya se halle en poder de los primeros concesionarios ó ya haya pasado á terceras personas

por alguno de los medios civiles de trasmisir la propiedad entre vivos ó por causa de muerte.

Artículo 5º.—Son susceptibles de legitimación:

1º. La posesión pacífica y tranquila por más de 10 años, con morada establecida, con cultivo efectivo ó árboles gomeros en explotación;

2º. Las personas que hubieren adquirido á título gratuito ú oneroso los terrenos á que se refiere el inciso anterior;

3º. Las posesiones que se hubiesen obtenido por adjudicación ó concesión del Gobierno y las que se hayan declarado buenas por sentencia ejecutoriada con anterioridad á la ley de 21 de diciembre de 1898, siempre que se haya mantenido la posesión del primer ocupante se vencerá con el tiempo que posean los sucesores para los efectos de este artículo.

Artículo 6º.—Son susceptibles de revalidación:

Los títulos provisionales de adjudicación de tierras expedidos por el Gobierno y las autoridades políticas facultadas para ello, que no hubiesen recibido confirmación hasta la promulgación de esta ley, si es que se han llenado las condiciones estipuladas en la adjudicación.

Artículo 7º.—Fuera de los casos de que se ocupan los artículos anteriores, los medios de adquisición de las tierras de montaña por los particulares, pueden ser de tres clases; por compra, por contrato de colonización y por adjudicación gratuita.

Por compra: abonando cinco soles por hectárea, si se trata de terrenos para la industria extractiva, y tres soles, tratándose de terrenos para la agricultura; por contrato de colonización, dando cumplimiento á las estipulaciones acordadas en cada caso; y por adjudicación gratuita, siempre que no pase de dos hectáreas.

Si el adjudicatario á que se refiere la parte final del párrafo anterior

no hubiere cultivado dentro del plazo de tres años desde que se le suministró la posesión efectiva, la quinta parte del terreno cedido, perderá todo derecho á él, á no ser que se someta al pago del precio á que se refiere este artículo.

Artículo 8º.—El pago de cinco y tres soles por hectárea, respectivamente, dà absoluto dominio sobre los terrenos adquiridos por este medio.

Este pago podrá hacerse en plazos que no excedan de cinco años y por armadas proporcionales al precio que se estipule; de manera que al vencimiento de éste se haya pagado el total del precio, según la naturaleza del terreno vendido.

Artículo 9º.—El Gobierno, al hacer concesiones por compra de terrenos de montaña para la agricultura, lo hará con la condición de que el concesionario establezca en la parte de esos terrenos que es adaptable al desarrollo de árboles productores de jebe, ó sea de los que periódicamente se inundan con las crecientes de los ríos y de los lagos, plantaciones de dichos árboles, dentro de un plazo no menor de cinco años, debiendo ser cultivados en líneas rectas y paralelas en una extensión del 10 por ciento del área del terreno adaptable á este cultivo y continuar, anualmente, en la misma proporción del 10 por ciento.

Llenada la condición que se establece en el artículo anterior, el Gobierno abonará como prima al concesionario una cantidad igual á la que oblió por los terrenos que hayan sido poblados con árboles gomeros.

Artículo 10.—Las tierras adquiridas por contrato de colonización, quedan sujetas á las estipulaciones que en ella se consignen y que, para su cumplimiento, en ningún caso pasarán de cinco años.

Artículo 11.—Todo contrato de colonización deberá hacerse con una garantía efectiva para su cumplimiento equivalente al valor de las

tierras cedidas para este cultivo, á razón de tres soles por hectárea.

En el caso de que en ellas se pueda desarrollar la industria extractiva, estarán los contratistas obligados á prestar una garantía de cinco soles por hectárea. El Gobierno podrá prescindir de esta garantía cuando se trate de colonias militares, en cuyo caso no será mayor de diez hectáreas el lote destinado á cada colono, ni pasar de mil hectáreas la propiedad de toda la colonia.

Artículo 12.—Los fondos provenientes de la adjudicación de tierras, conforme á esta ley, se aplicarán, única y exclusivamente á caminos de notoria utilidad para la circunscripción en que esas tierras se encuentren y al estudio y reconocimiento de las mismas.

Artículo 13.—El estado se reservará la propiedad de los terrenos situados en la margen á uno y otro lado de los ríos y de los lagos, en una extensión de cien metros hacia afuera, á partir del punto al cual llegan las aguas en su mayor creciente.

Artículo 14.—Las tierras que sean indispensables para el servicio público y comunal y que soliciten las Juntas Departamentales, Concejos Provinciales y Sociedades de Beneficencia, serán adjudicadas gratuitamente.

Artículo 15.—Los amparos por concesiones que no excedan de 500 hectáreas se expedirán por las Prefecturas respectivas, dando oportunidad cuenta de su expedición al Gobierno, á fin de que sean debidamente registradas, no considerándose como definitivas, mientras no medie la aprobación del Gobierno, que expedirá los títulos respectivos.

Artículo 16.—El servicio, objeto de esta ley, estará centralizado en el Ministerio de Fomento, donde se llevará un registro de todas las tierras adjudicadas, publicándose anualmente un padrón y estadística formado sobre la base de los informes, demografías, datos geográficos,

estudios, planos y razón de pago, que de año en año se adquieran.

Artículo 17.—Los registradores de la propiedad en los departamentos en que existan tierras de montaña, remitirán al Ministerio de Fomento, á la brevedad posible, un padrón de las inscripciones que se hayan hecho de las propiedades de particulares hasta la promulgación de esta ley y mensualmente de las que se verifiquen en lo sucesivo.

Artículo 18.—Los terrenos de bosque que contengan gomales podrán ser amparados provisionalmente por el que lo solicite ante la Prefectura de quien dependa la zona ó región explorada, pudiendo durar el amparo provisional de uno á tres años, á voluntad del solicitante, quien abonará adelantado en cada año un derecho de registro calculado á razón de cincuenta centavos por cada cinco hectáreas y por año del número que pidió en amparo provisional.

Artículo 19.—Para lograr un amparo provisional, será suficiente pedirlo á la Prefectura respectiva, abonando en la Tesorería Fiscal, adelantado, el derecho correspondiente al primer año é indicando en la solicitud la situación aproximada del lote pedido, en el río ó quebrada, en que se hallare y la distancia á la boca de ese río ó quebrada, ó á cualquier otro punto determinado, fácil de encontrar y que no esté poseído por tercera persona.

Artículo 20.—La Prefectura, sin excusa alguna, recibirá la solicitud, acompañada del certificado que acredite el pago en la Tesorería Fiscal del derecho correspondiente á un año y ordenará que se publique por treinta días alternados, por carteles y periódicos y dará el recibo correspondiente, indicando el número de orden respectivo, su valor y situación del lote.

Artículo 21.—El amparo provisional de que se ocupan los artículos anteriores se entiende otorgado, sin

perjuicio de tercero y por cuenta y riesgo del solicitante.

Artículo 22.—A fin de que el amparo provisional permita á los industriales de bosque elegir y escojer á su satisfacción el lote que más les convenga y tengan tiempo para aparejar su solicitud en forma, ante el Ministerio de Fomento y dentro de 60 días de expedido, en carta certificada, el aviso del amparo provisional que hubiese obtenido de la autoridad, bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar donde está ubicado el terreno, indicando además su domicilio legal, á fin de que la dirección pueda acusarle recibo y reclamar el mismo aviso que á su vez debe darle la autoridad respectiva, cuidando el envío puntual de los datos é informaciones de cuanto al respecto se haga por las autoridades, por las cajas fiscales, en materia de terrenos de montaña, con sujeción á las leyes y disposiciones de la materia.

Artículo 23.—Al otorgarse el título de propiedad se descontará del valor que debe abonarse al Tesoro, el de los cincuenta centavos por hectárea, pagados al pedir el amparo provisional.

Artículo 24.—Las caídas de agua que no sean de propiedad particular, se usarán mediante las estipulaciones acordadas con el Ejecutivo, en el instrumento público del caso.

Artículo 25.—Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones sobre adjudicación de terrenos de montaña.

Artículo 26.—El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, dictará los reglamentos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima,

(Firmado) Agustín Tóvar.—César A. E. del Río.—Severiano Bezaña.

El PRESIDENTE.—Está en discusión el dictamen de la Comisión

Auxiliar de Legislación y Agricultura.

El señor CAPELO.—Este asunto, Excmo. señor, de tierras de montaña, es por su naturaleza muy complejo, y de los documentos que acaban de leerse se desprende que las comisiones respectivas no han tenido el tiempo suficiente para estudiarlo debidamente, ni han contemplado todos los puntos importantísimos que el asunto demanda. Para no tener la menor duda acerca de la importancia de esta cuestión, baste ver que hay varios proyectos simultáneamente presentados á las Cámaras, y además hay una ley vigente, la ley sobre terrenos de montaña.

La Comisión se ha limitado á informar sobre este último proyecto, sin parar mientes en los tres proyectos anteriores, análogos á éste, en uno más antiguo que presentó el que habla, relativamente sólo á los gomales, y en otro proyecto presentado no sé por quién, pero que tengo á la vista, sobre primas á los gomales.

De manera, pues, que hay cuatro proyectos; y no creo yo que pueda la Comisión haber producido un informe conveniente, sin haber tenido en cuenta estos cuatro proyectos, para decírnos siquiera que los otros tres deben ser desestimados por tales y cuales razones. Indudablemente ha pasado sobre ellos, no los ha conocido al dictaminar sobre éste último. Y parece que tampoco la Comisión ha leído la ley vigente sobre terrenos de montaña, el decreto reglamentario de esa ley y las restricciones que tienen las concesiones de esos terrenos. Si hubiera leído detenidamente esa ley, habría visto que en este proyecto se reproducen casi textualmente sus artículos. Y pregunto yo ¿á qué conduce derogar una ley, para volverla á dar? Una de las cosas más importantes en una ley es su antigüedad; y si la ley vigente tiene una antigüedad, creo, de diez años y es buena, puesto que

se trata de reproducir sus prescripciones, lo natural es dejarla subsistir y modificarla sólo en los puntos que convenga modificar. Así se tendría otra ventaja, y es que conociendo esos puntos, conociendo dónde está el "débil" de la ley, las modificaciones serían meditadas, y, por consiguiente, acertadamente elegidas.

Si se hubiesen consultado esos otros proyectos á que he hecho referencia, se hubiese visto que contemplan multitud de puntos, que el proyecto informado absolutamente contiene. Yo no quiero, desde luego, entrar en un análisis detallado de la cuestión. Creo que para llevar al ánimo de la H. Cámara la convicción de que es necesario que este asunto vuelva á Comisión para que lo estudie en toda su extensión, me basta lo que voy á exponer.

Desde luego la ley vigente establece, para la adquisición de terrenos de montaña, los medios siguientes: (leyó el artículo 1º y el 2º.)

Como se vé, exactamente está reproducido en el proyecto nuevo; no hay más que un cambio de nombre en uno de los medios que figuran en el proyecto actual: se le llama "denuncio".

Art.... (leyó).

Hay que conservar el mismo artículo, pero disminuyendo mucho el valor de esta cuela

Art.... (leyó).

Esta parte es mucho mejor que la que hay en el proyecto; este caso parece que no se contempla en el proyecto. (leyó).

En ese proyecto se prescinde de este artículo, no veo con qué ventaja, porque en fin, todo contrato debe llevar una garantía; este artículo, en la práctica, no ha producido ningún inconveniente, no merece ser desestimado (leyó).

Se observa menos, cambiando la redacción.

(Leyó)

Este artículo ha sido suprimido ahí, no veo con qué ventaja; ese re-

gistro se lleva actualmente y conviene llevarlo. (Leyó).

Este artículo debía ser el que demandase una ley, no los demás, porque esos están indicados aquí; este sí necesita una reglamentación especial y sobre eso, justamente hay un proyecto, el que presenté yo al respecto; ese es el que hay que discutir para desecharlo, ó en fin tenerlo por base. (leyó).

Este ha sido suprimido en el proyecto sin ventaja ninguna, porque uno puede tomar por concesión y después tomar en propiedad. (leyó).

Estos dos artículos se han cumplido por supuesto y no hay ningún inconveniente en que se pongan.

Por lo visto, Excmo. señor, los artículos de esta ley son convenientes, son sabios, son acertados, y por eso es que el proyecto los reproduce; tienen diez años de existencia, corresponden á una ley vigente, ¿por qué se van á derogar, por qué se les va á quitar el prestigio de la antigüedad?

Ahora vamos á ver qué hay de nuevo en el proyecto. En el proyecto encuentro de nuevo lo siguiente: (leyó).

Esta pertenencia es una unidad que no figura en la nueva ley y en esta se define. (leyó).

Cien hectáreas, Excmo. señor, son cien manzanas, es una extensión enorme y esto no es sino una pertenencia, por la cual se paga al semestre dos soles cincuenta; de manera que la hectárea cuesta veinte y cinco centavos. Yo no veo á qué conduzca un obsequio semejante de la montaña del Perú, y ¿á quién? á cualquiera, porque el artículo dice: (leyó).

Es decir, cualquiera no tiene más que presentarse con una hoja de papel sellado, que cuesta veinte centavos y pedir cien pertenencias; es decir, medio Perú; y para esto no paga sino doscientos cincuenta soles y se le concede el medio Perú. Pregunto yó, ¿qué hace con ese me-

dio Perú? No es una novedad, voy á decir lo que hace, porque ya la historia nos lo tiene conocido.

Antes de existir esta ley de terrenos de montaña, existía una serie de decretos que están aquí refundidos en este proyecto, y, fundándose en esos decretos solicitaban muchas personas terrenos de montaña, era una feria de pedidos; se iba al Ministerio de Fomento, presentaban un recursito pidiendo cien, mil hectáreas y sin más se daba el decreto dando la concesión en que se decía, sin perjuicio de tercero, etc., esta era una fórmula conocida. Por supuesto que los terrenos se pedían en lugares donde se suponía que se iba á hacer un ferrocarril, que iba á hacerse una explotación gomera; ¿para qué, Excmo. señor? Para constituir un obstáculo, un tropiezo á la empresa que viniera, la que se encontraba ahí con un montón de inconvenientes. Pero, señor, no se moleste usted, decían, porque es sin perjuicio de tercero, de qué se molesta usted, y se seguían haciendo las concesiones sin perjuicio de tercero y se seguían los agraciados presentando al Juez diciéndole, á mérito de estos títulos, pido el amparo de tantas hectáreas y el resultado es que ya no había empresa ni estudios ni nada. Este obstáculo naturalmente había que pagarla en plata.

Para destruir esta corruptela se dió la ley de terrenos de montaña, que, sin embargo, no se pudo obtener tan pura como salió de Palacio, porque en la Cámara, para hacer pasar la ley se puso este artículo 1º. (leyó).

Este párrafo: "Que no hayan sido adquiridos conforme al Código Civil", ha dado lugar á verdaderas fortunas, cuya formación he presenciado. El Código Civil no permitía adquirir terrenos de montaña, porque cuando se presentó este proyecto y estaban vigentes las disposiciones legales reglamentarias de la ley anterior, se excepcionaba esto;

de manera que decir concesiones, conforme al Código Civil, era darle al Código un valor que no tenía.

Yo recuerdo, por haberlo presenciado, que la dificultad que se presentaba en la Cámara de Diputados para que el proyecto pasase fué ésta, porque ni una coma se le alteró al proyecto de Palacio, sino este sólo punto sobre en el que se hizo tal incapié que, consultando con el Gobierno de manera privada, se le hizo entender que, ó se aceptaba este párrafo, ó no pasaba a ley. S. E. calculó lo que este párrafo valía, valuándolo en cien ó doscientas mil hectáreas. Quiere decir, pues, que el proyecto costó, ó se creyó que costaba, doscientas mil hectáreas.

Cuando fuí á Loreto como autoridad, presencié cómo se manejaba el asunto, y al tratar de que la ley se cumpliera, entonces se aplicó este artículo, y con él se han formado fortuna colosales; pues perito hubo que por sólo la mensura ganó treinta mil soles en un mes y medio. Loreto es propiedad de casas francesas, alemanes y demás, en virtud sólo de este párrafo, porque con un poco de papel sellado han podido hacer prueba que poseían conforme al Código Civil. Entre esas propiedades hay una que comprende un río entero, que, como todos los ríos de esa región, dá vuelta como serpiente y es navegable en toda su extensión; y todo esto fué conseguido por una tramitación de veinte ó treinta días, conforme al Código Civil.

Pues bien, Excmo. señor, en el nuevo proyecto hay mucho más que eso; el artículo 14 (leyó).

Yo llamo la atención de los señores jurisconsultos que hay en la Cámara, para que tomen á este artículo todo el peso que tiene.

Pero no basta, hay el artículo 19: (leyó).

Todavía hay otro: (leyó).

Se vé, Excmo. señor, cuán graves son estos artículos.

En la cuestión de terrenos de montaña, es preciso distinguir dos

cosas: terrenos de cultivo, y es en esos que tiene sentido la palabra colonización, y terrenos de jebales ó de gomales que nada tienen que ver con la colonización. Estos son terrenos de montaña, donde por sus condiciones especiales de estar en bajo, son innundados por los ríos y crecen allí los árboles de la goma; cada árbol se considera como una vaca que produce tanto de leche al año; un campo de esos es una especie de vaquería; cada cual dice: yo tengo 150 árboles en esa zona; este grupo de árboles me produce al año una suma dada de jebe y lo atienden uno ó dos individuos. Estos árboles sembrados por la naturaleza, uno aquí y otro allá, para poderlos comunicar se necesita una persona diestra que va con un machete, marcando un sendero; de manera que como quien sigue un cordón ó una soga, se sigue desde el primer al último árbol; por allí entra el pastor, diremos, por uno y sale por el otro; esto es lo que se llama una estrada, que la cultiva un individuo y rinde tanto al día. Esta estrada no está esparcida como los cuadritos de un tablero de ajedrez, sino que está como la naturaleza quiere; á veces tiene la estrada un kilómetro de largo y cuatro metros de ancho; otras veces es como una firma; otras es una mancha superficial; la estrada no es sembrada por el hombre, ese es un desideratum que quizá algún dia suceda, es encontrada en la montaña como la naturaleza la produce; el negocio del cauchero consiste en descubrirla, y para esto, hombres audaces y valerosos, siguiendo las noticias y referencias que toman de los naturales del lugar, se embarcan en una pobre canoa con pocos recursos de boca, poca gente, porque allí cuesta mucho un peón, y se lanzan en esos ríos en busca de jebales; á veces tienen la suerte de encontrar una mancha de gomales, que constituye una verdadera riqueza.

¿Qué es lo que el Estado debe

hacer, Excmo. señor, para defender los derechos de este explorador? Lo que debe hacer es asegurar al que descubre por su propio esfuerzo esa fortuna, que nadie se la pueda arrancar. Este es el asunto principal, y en este proyecto no se contempla este caso. De manera que si un individuo, corriendo toda clase de peligros, se interna en las selvas de la montaña y descubre un jebal, y otro sabe eso, ese otro aparece dueño del terreno; y cuando el explorador principia á explotar la fuente de riqueza que ha descubierto, se encuentra con que otro es el poseedor del jebal.

Esto es lo esencial, esto es lo que debe resolver claramente el artículo 10 de la ley; garantizarle al que descubre un jebal, que él será el que lo explote.

Es este un caso parecido al que sucede en las minas. Un individuo vá á catear una mina, y por supuesto se calla la boca, porque si alguien lo sabe, denuncia la mina primero que él, presentándose ante el juez de minas; y para evitar este fraude, la última ley de la materia ha establecido que el mismo que hace la denuncia, ponga su firma en una foja del libro de registros respectivo. Con esto se ha cortado mucho ese abuso; de manera que hoy puede decirse que el que se encuentra una mina es el que la denuncia.

En materia de jebales, debe pasar lo mismo; se necesita estimular á los que van á buscarlos, garantizándoles el fruto de sus esfuerzos.

El proyecto que tuve el honor de presentar, no fué hecho de memoria. Cuando fuí autoridad en Loreto, consulté á hombres prácticos del lugar, lo que se debía hacer en esto, estudié el asunto y ahí me enseñaron cómo se debía proceder; y fruto de esas enseñanzas fueron los conocimientos que yo traje á la Cámara para presentar el proyecto. Voy á permitirme leer dos ó tres de sus artículos, para que se vea si está ó no contemplando el caso.

Art 1º. (leyó).

Como se vé, se fija un sol de plata por estrada, es decir un centavo por árbol. ¿Qué menos se puede pedir, Excmo. señor? Y en este proyecto se dice: 2.50 por pertenencia de cien hectáreas, contengan lo que contuvieran. Desde que se trata de la explotación de gomales, debe tomarse como base el número de árboles, cosa que todos los caucheros aceptarían con gusto.

Art.... (leyó).

Con este artículo no hay gomal posible, todos los echan abajo; es indispensable esa reglamentación; pero en fin, en el proyecto se dice que el Gobierno reglamentará.

Art.... (leyó).

Esas servidumbres no han sido contempladas en estos proyectos; y deben estarlo. Para que se vea toda su importancia y si es posible prescindir de ellas, voy á leer el artículo respectivo de la ley vigente (leyó).

Art. 12 (leyó).

En ese proyecto se ha contemplando un artículo parecido; dice: cincuenta metros á cada una de las orillas; pero en esos ríos cincuenta metros es nada, porque durante las crecientes se extienden á mil; por eso dice: (leyó).

Porque para llevar línea esos 20 metros es suficiente. (leyó)

Como se vé, Excmo. señor, todas estas prescripciones están vigentes, son necesarias, no puede prescindirse de ellas. (leyó).

Como se vé, Excmo. señor, la sabiduría de este artículo resalta á primera vista; este artículo se me demostró su necesidad allá en Loreto, porque se me dijo: un individuo hace sus exploraciones á un río, conoce que hay gomas en tal sitio, vá á dirigir sus investigaciones en ese sentido; pero, por supuesto, mientras vá y viene, que no vá solo, las conversaciones ligeras que tiene en el lugar de donde parte, hace que muy pronto se sepa el sitio adonde vá á denunciar árboles gomales y antes de que él piense en

ir ya uno se ha presentado denunciando los terrenos en que se hallan esos árboles ante el Prefecto ó ante el Gobierno, y de este modo se vé burlado el que verdaderamente debía hacer la denuncia. Esto es lo que necesita remedio, esto es lo que es necesario evitar y eso se evita con este artículo, porque el individuo que vá á hacer sus exploraciones, al dirigirse á tal río todo el mundo sabe adonde vá, porque sale de Iquitos con gente conocida y con un rumbo determinado, pero no saben el punto que se apartará de ese río; todos pueden ir con él, eso no importa, pero ese individuo, antes de salir, se presenta á la Prefectura y le dice: voy á explorar cien hectáreas, cerca de tal río, abona cincuenta soles, y la Prefectura le dá una constancia, un certificado de esto, y entonces, autorizado por ese certificado para explorar en tal zona, en tal río, ya no corre ningún peligro, aunque todo el mundo sepa que él ha ido á explorar en esa parte; tiene su permiso para ir á ese punto; llegado allá puede irle bien ó mal; si encuentra nada, pierde sus cincuenta soles, si encuentra bueno, ha solidificado esa concesión que vislumbra ya el certificado; por eso es que el artículo lo contempla. Dice. (leyó).

Se le dá, pues, tres años en proporción á lo que vá á hacer, para poder asegurar una propiedad en ese lugar (leyó).

No dice más, Excmo. señor, el proyecto que tuve el honor de presentar.

Como se vé, lo único que él consulta es esto: asegurar al que descubre y estudia un gomal la posesión de él si resulta conveniente. Es esto todo lo que faltaba en la ley de montañas; una vez asegurado esto puede adquirir por cualquiera de esos medios. Si, pues, en el proyecto que se trata se quieren contemplar esos puntos, como no dudo que se quieran contemplar, es necesario que vuelva el asunto á Comisión,

para que la Comisión, estudiando mejor el punto en vista de todo lo que he expuesto, modifícase la ley vigente, pero no que la derogue, porque no veo motivo para derogarla, y además de la ley vigente se podrían poner estas disposiciones y se podría hacer así un positivo beneficio al país, porque, indudablemente, necesitan garantías que aseguren á los denunciadores de gomales su verdadera posesión.

—Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, quedando con la palabra acordada el H. señor Ego Aguirre.

Por la Redacción:

Manuel M. Salazar.

14a. sesión del miércoles 19 de agosto de 1908

Presidencia de H. Dr. Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Alvarez Calderón, Arias Pozo, Aspíllaga, Barrios, Barreda, Bezada, Capelo, Carrillo, Carmona, Castro Iglesias, Coronel Zegarra, Echecopar, Ego Aguirre, Fernández, Ferreiros, Flores, Irigoyen, León, López, Loredo, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Samanez, Seminario, Sosa, Santa María, Salcedo, Trelles, Tóvar, Urteaga, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Matto y García, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Instrucción, remitiendo para su distribución entre los HH. Representantes 52 ejemplares del presupuesto administrativo del ramo de Instrucción Primaria.

Se acordó que se hiciera la distribución de los ejemplares remitidos, archivándose el oficio, previo acuse de recibo.

Del señor Ministro de Fomento, acusando recibo del que se le dirigió, á pedido del H. señor Ruiz, respecto á los estudios practicados por el ingeniero Remy, para el saneamiento de la ciudad de Ayacucho.

Con conocimiento del H. señor Ruiz, al archivo.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, manifestando que esa H. Cámara ha resuelto invitar al Senado á celebrar sesión de Congreso, con el objeto de ocuparse del dictamen presentado por la Comisión de Cómputo.

A la orden del día.

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto de ley, por el que se dispone que los nombres de los que se distinguieron en la última guerra nacional y cuyos restos no han sido habidos, figuren en las placas murales de la capilla erigida en el cementerio.

Dispensado de todo trámite, á pedido del H. señor García, á la orden del día.

PROYECTO

Del H. señor Vidal, creando un periódico que se denominará "La Revista Judicial", para las Cortes Superiores de Piura, Cajamarca, Loreto, Ancash, Ayacucho y Puno.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á discusión, á las Comisiones de Justicia y Auxiliar de Presupuesto.

DICTAMEN

De la Comisión Principal de Guerra, en los proyectos sobre retiro, invalidez y ampliaciones en las leyes de prescripción y montepío militar.

A la orden día.